



# Asamblea General

Distr. general  
2 de abril de 2009  
Español  
Original: francés

## Comisión de Derecho Internacional

61º período de sesiones

Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio

y 6 de julio a 7 de agosto de 2009

### Decimocuarto informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1–66	2
A. Décimo informe sobre las reservas y sus resultados .....	2–14	2
1. Fin del examen del décimo informe por la Comisión .....	2–8	2
2. Examen por la Sexta Comisión del capítulo VIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional correspondiente a 2006 .....	9–14	3
B. Informes undécimo y decimosegundo sobre las reservas y sus resultados ..	15–33	5
1. Examen de los informes undécimo y decimosegundo por la Comisión .....	15–24	5
2. Examen por la Sexta Comisión del capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional correspondiente a 2007 .....	25–33	8
C. Decimotercer informe sobre las reservas y sus resultados .....	34–46	10
1. Examen del decimotercer informe por la Comisión .....	34–40	10
2. Examen por la Sexta Comisión del capítulo VI del informe de la Comisión de Derecho Internacional correspondiente a 2008 .....	41–46	12
D. Últimas novedades en relación con las reservas y declaraciones interpretativas .....	47–64	15
E. Plan del decimocuarto informe sobre las reservas .....	65–66	22
II. Procedimiento relativo a la formulación de las declaraciones interpretativas (continuación y conclusión) .....	67–79	23
Anexo		
Reunión con los órganos de derechos humanos, 15 y 16 de mayo de 2007 .....		28



## I. Introducción

1. El undécimo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/574), presentado en el 58º período de sesiones de la Comisión, contenía un breve resumen de los trabajos de la Comisión sobre el tema (párrs. 1 a 43). Retomando esa tradición, considerada útil por los miembros de la Comisión, el informe del año en curso describe brevemente las conclusiones que se desprenden del fin del examen del décimo informe, correspondiente a 2006, y del examen de los informes undécimo, decimosegundo y decimotercero, correspondientes a 2007 y 2008, efectuados por la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión de la Asamblea General. Estos tres últimos informes constituyen en realidad una única entidad y se refieren al procedimiento de formulación de las reacciones a las reservas (aceptación y objeción) y a las declaraciones interpretativas (aprobación, oposición, recalificación y silencio)<sup>1</sup>. Este resumen se completa con una exposición de las principales novedades que se han producido en los últimos años con respecto a las reservas y de las que tiene conocimiento el Relator Especial.

### A. Décimo informe sobre las reservas y sus resultados

#### 1. Fin del examen del décimo informe por la Comisión

2. En su 58º período de sesiones, la Comisión terminó de examinar la segunda parte del décimo informe sobre las reservas a los tratados<sup>2</sup>, que, por falta de tiempo, no había podido ser discutido en profundidad en el período de sesiones precedente<sup>3</sup>. Esa parte del décimo informe, que se dedicó enteramente a la cuestión de la validez de las reservas, se refería al concepto de objeto y fin del tratado, la competencia para apreciar la validez de las reservas y las consecuencias de la falta de validez de una reserva. La Comisión también examinó una nota elaborada por el Relator Especial sobre el proyecto de directriz 3.1.5 (Definición del objeto y el fin del tratado)<sup>4</sup> en la que proponía dos formulaciones alternativas teniendo en cuenta la discusión preliminar que había tenido lugar en el 57º período de sesiones (2005)<sup>5</sup>.

3. En lo que respecta a la definición del objeto y el fin de un tratado, el debate fue fructífero y enriquecedor<sup>6</sup>. La idea de incluir una definición fue acogida favorablemente, aunque los términos de tal definición suscitaban preguntas y dudas. Pese a ello, la Comisión y el Relator Especial consideraron que las tres propuestas alternativas para el proyecto de directriz 3.1.5 servían de base para una posible definición, en la inteligencia de que cierta subjetividad era inherente a ese concepto.

4. Los proyectos de directriz 3.1.7 a 3.1.13, que ofrecen ejemplos concretos de reservas incompatibles con el objeto y fin de un tratado, obtuvieron la aprobación

<sup>1</sup> Véase el decimotercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/600, párr. 282.

<sup>2</sup> A/CN.4/558/Add.1 y Corr.1 y 2 y Add.2.

<sup>3</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento Núm. 10 (A/60/10)*, pág. 157, párr. 345. Véase también el undécimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/574, párr. 28.

<sup>4</sup> A/CN.4/572 y Corr.1.

<sup>5</sup> Véase A/CN.4/SR.2856, págs. 8 a 27, A/CN.4/SR.2857, págs. 15 a 18, y A/CN.4/SR.2858, págs. 1 a 30.

<sup>6</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento Núm. 10 (A/61/10)*, párr. 144

general de los miembros de la Comisión y también se estimó pertinente el planteamiento pragmático en que se basaban.

5. Asimismo, la Comisión valoró positivamente los proyectos de directriz 3.2 y 3.2.1 a 3.2.4, relativos a la competencia para apreciar la validez de las reservas, incluida la de los órganos de solución de controversias y los órganos de vigilancia de la aplicación de un tratado<sup>7</sup>.

6. En cuanto a las consecuencias de la falta de validez de una reserva, la Comisión remitió los proyectos de directriz 3.3 y 3.3.1 al Comité de Redacción, precisando que no procedía distinguir entre los diversos tipos de falta de validez del artículo 19 de las Convenciones de Viena y que la falta de validez sólo entra en juego en el ámbito limitado del derecho de los tratados y no desencadena la responsabilidad internacional del autor de la reserva. No obstante, la Comisión estimó oportuno aplazar el examen de los proyectos de directriz 3.3.2 a 3.3.4 hasta que la Comisión examinara el efecto de las reservas, de las objeciones a las reservas y de la aceptación de las reservas<sup>8</sup>. El Relator Especial se mostró de acuerdo con esa posición<sup>9</sup>.

7. La Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 3.1.5 a 3.1.13, 3.2, 3.2.1 a 3.2.4, 3.3 y 3.3.1<sup>10</sup>.

8. Asimismo, la Comisión aprobó siete proyectos de directriz<sup>11</sup> y sus comentarios, que habían sido remitidos al Comité de Redacción en el período de sesiones precedente<sup>12</sup>.

## 2. Examen por la Sexta Comisión del capítulo VIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional correspondiente a 2006

9. El capítulo VIII del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones<sup>13</sup> versa sobre las reservas a los tratados. Según la práctica habitual, en el capítulo II figura un breve resumen<sup>14</sup> y en el capítulo III se enumeran las “cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión”. Con la perspectiva de la reunión que estaba previsto celebrar con los expertos en materia de derechos humanos para abordar las cuestiones relativas a las reservas, la Comisión manifestó su deseo de recibir las

<sup>7</sup> *Ibíd.*, párrs. 130 a 136 y 153 a 155.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, párr. 139.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, párr. 157.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, párr. 103.

<sup>11</sup> Proyectos de directriz 3.1 (Validez material de una reserva), 3.1.1 (Reservas expresamente prohibidas por el tratado), 3.1.2 (Definición de determinadas reservas), 3.1.3 (Validez de las reservas que no estén prohibidas por el tratado) y 3.1.4 (Validez de determinadas reservas). Además, la Comisión aprobó con carácter provisional los proyectos de directriz 1.6 (Alcance de las definiciones) y 2.1.8 [2.1.7 bis] (Procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas). Para el texto de los comentarios de estos proyectos de directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento Núm. 10 (A/61/10)*, págs. 364 a 399, párr. 159.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento Núm. 10 (A/60/10)*, pág. 157, párr. 345. Véase también el undécimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/574, párr. 30.

<sup>13</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento Núm. 10 (A/61/10)*, párrs. 92 a 159.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, párr. 17.

opiniones de los gobiernos sobre las modificaciones que considerasen necesario o útil introducir en las “Conclusiones preliminares” de 1997<sup>15</sup>.

10. La idea de intercambiar opiniones con los expertos en materia de derechos humanos, incluidos los órganos de vigilancia, obtuvo amplio apoyo en la Sexta Comisión<sup>16</sup>. Se afirmó que era poco deseable establecer un régimen específico sobre las reservas a los tratados de derechos humanos<sup>17</sup>. Otras delegaciones manifestaron su deseo de que la Comisión revisara las Conclusiones preliminares, especialmente en lo que respecta a las funciones, las atribuciones y las facultades de los órganos de vigilancia. Según algunas delegaciones, las opiniones expresadas reiteradamente por esos órganos en cuanto a la validez de una determinada categoría de reservas podrían llegar a sentar precedente<sup>18</sup>.

11. En general, la labor del Relator Especial fue acogida favorablemente<sup>19</sup>. No obstante, hay quien opinó que los trabajos de la Comisión y de su Relator Especial son demasiado progresistas en relación con la práctica que actualmente siguen los Estados y podrían dar lugar a una modificación del régimen de las Convenciones de Viena<sup>20</sup>.

12. Varias delegaciones estimaron que la cuestión de la compatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado constituye el aspecto más importante del tema<sup>21</sup>. Sin embargo, se afirmó que la definición propuesta, demasiado laxa, apenas contribuía a esclarecer el alcance del concepto<sup>22</sup>. Según otro punto de vista, la definición del objeto y el fin del tratado es necesaria<sup>23</sup> pero debe ser lo suficientemente amplia para ser aplicable a todos los casos y conforme a las reglas de interpretación de los tratados<sup>24</sup>. Por lo demás, pocas delegaciones comentaron los proyectos de directriz 3.1.7 a 3.1.13, destinados a ofrecer ejemplos más concretos de reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado<sup>25</sup>.

13. En cuanto a los proyectos de directriz relativos a la competencia para apreciar la validez de las reservas, algunas delegaciones manifestaron que, si bien su lógica general merece una valoración positiva<sup>26</sup>, tales proyectos carecían de coherencia<sup>27</sup>. Se recordó que la competencia de los órganos de vigilancia sólo puede emanar de las

<sup>15</sup> *Ibíd.*, párr. 29. Para las Conclusiones preliminares, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1997, vol. II, segunda parte, págs. 57 y 58, párr. 157.

<sup>16</sup> Suecia (A/C.6/61/SR.16, párr. 44); Austria (*ibíd.*, párr. 48); Países Bajos (*ibíd.*, párr. 57); Portugal (*ibíd.*, párr. 83); Japón (*ibíd.*, párr. 87); Chile (A/C.6/61/SR.19, párr. 6); Nueva Zelandia (*ibíd.*, párr. 11). Véase, no obstante, Reino Unido (A/C.6/61/SR.16, párr. 91).

<sup>17</sup> Suecia (A/C.6/61/SR.16, párr. 46); Bélgica (*ibíd.*, párr. 69); Rumania (A/C.6/61/SR.19, párr. 61).

<sup>18</sup> Países Bajos (A/C.6/61/SR.16, párr. 57). Véase, no obstante, Canadá (*ibíd.*, párr. 58).

<sup>19</sup> Japón (A/C.6/61/SR.16, párr. 86); Alemania (*ibíd.*, párr. 88); Federación de Rusia (A/C.6/61/SR.18, párr. 72); Nueva Zelandia (A/C.6/61/SR.19, párr. 11).

<sup>20</sup> Portugal (A/C.6/61/SR.16, párrs. 76 y 78).

<sup>21</sup> Suecia (A/C.6/61/SR.16, párr. 42).

<sup>22</sup> Suecia (A/C.6/61/SR.16, párr. 42); Países Bajos (*ibíd.*, párr. 55); Reino Unido (*ibíd.*, párr. 92); Israel (A/C.6/61/SR.17, párr. 16).

<sup>23</sup> España (A/C.6/61/SR.16, párr. 73).

<sup>24</sup> México (A/C.6/61/SR.16, párr. 47).

<sup>25</sup> Véase, por ejemplo, Reino Unido (A/C.6/61/SR.16, párr. 92).

<sup>26</sup> España (A/C.6/61/SR.16, párr. 74); Rumania (A/C.6/61/SR.19, párr. 61).

<sup>27</sup> Austria (A/C.6/61/SR.16, párrs. 51 a 53); España (*ibíd.*, párr. 74); Israel (A/C.6/61/SR.17, párr. 20).

atribuciones que les son conferidas por el propio tratado que los establece<sup>28</sup>. Algunos Estados expresaron dudas acerca de la competencia de los órganos de vigilancia en la materia y afirmaron que no les correspondía evaluar la validez de las reservas<sup>29</sup>. Según una opinión, sólo los Estados partes de que se trate poseen tal competencia<sup>30</sup>. Asimismo, se propuso proceder con más cautela en cuanto a las atribuciones del depositario y su función en lo que respecta a las reservas manifiestamente inválidas<sup>31</sup>, sobre todo debido a la indeterminación del concepto de objeto y fin del tratado.

14. Por lo que se refiere a las consecuencias de la invalidez de una reserva, se manifestó que se trata de una cuestión esencial del estudio<sup>32</sup>. Según algunas delegaciones, una reserva de esa naturaleza debe considerarse nula y carente de validez<sup>33</sup>, aunque se observó que debían precisarse las consecuencias concretas de esa nulidad<sup>34</sup>. Se expresaron dudas sobre la oportunidad del proyecto de directriz 3.3.4 relativo a la aceptación unánime de una reserva inválida<sup>35</sup>.

## B. Informes undécimo y decimosegundo sobre las reservas y sus resultados

### 1. Examen de los informes undécimo y decimosegundo por la Comisión

15. Aunque el undécimo informe sobre las reservas a los tratados se presentó en el 58° período de sesiones, la Comisión decidió examinarlo en su 59° período de sesiones por falta de tiempo<sup>36</sup>. Por consiguiente, la Comisión examinó en 2007 los informes undécimo y decimosegundo sobre las reservas, el último de los cuales “en realidad, constituye la segunda parte del undécimo informe (A/CN.4/574), del que es continuación”<sup>37</sup>.

<sup>28</sup> Francia (A/C.6/61/SR.17, párr. 2); Estados Unidos de América (ibíd., párr. 8); Israel (ibíd., párrs. 17 a 19). Si bien el Relator Especial no desea polemizar con los Estados que han mantenido este punto de vista, quiere manifestar con la mayor claridad que se le atribuyen implícitamente intenciones que no tiene y que nunca ha considerado que las competencias de esos órganos en materia de reservas pudieran basarse en ningún fundamento jurídico que no fuera el tratado por el que se establecen tales órganos (véase Décimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/558/Add.2, párrs. 169 a 171; Segundo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/477/Add.1, párrs. 209 y 234; y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento Núm. 10* (A/61/10), párr. 111).

<sup>29</sup> China (A/C.6/61/SR.16, párr. 63). Véase también Federación de Rusia (A/C.6/61/SR.18, párr. 73) o Australia (A/C.6/61/SR.19, párr. 17).

<sup>30</sup> Etiopía (A/C.6/61/SR.14, párr. 94).

<sup>31</sup> Etiopía (ibíd.); Canadá (A/C.6/61/SR.16, párr. 60); España (ibíd., párr. 72); Reino Unido (ibíd., párr. 93); Sudáfrica (ibíd., párr. 96); Francia (A/C.6/61/SR.17, párr. 1); Polonia (ibíd., párr. 13); Federación de Rusia (A/C.6/61/SR.18, párr. 72); Australia (A/C.6/61/SR.19, párr. 17). Véase también China (A/C.6/61/SR.16, párr. 64).

<sup>32</sup> Francia (A/C.6/61/SR.17, párr. 5).

<sup>33</sup> Suecia (A/C.6/61/SR.16, párr. 43); Austria (ibíd., párr. 51); Francia (A/C.6/61/SR.17, párr. 7). Véase, no obstante, China (A/C.6/61/SR.16, párrs. 65 a 67).

<sup>34</sup> Canadá (A/C.6/61/SR.16, párr. 59).

<sup>35</sup> Portugal (A/C.6/61/SR.16, párr. 79) y Austria (A/C.6/61/SR.16, párr. 54).

<sup>36</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Núm. 10* (A/62/10), párr. 43.

<sup>37</sup> Decimosegundo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/584.

16. En lo que atañe a los proyectos de directriz relativos a la formulación de objeciones y el retiro y la modificación de objeciones propuestos en el undécimo informe, la mayoría de ellos fueron aprobados sin oposición por la Comisión<sup>38</sup>.

17. No obstante, surgieron divergencias importantes entre los miembros de la Comisión en cuanto al autor de una objeción (proyecto de directriz 2.6.5) y, especialmente, con respecto a si los Estados o las organizaciones internacionales que están facultados para llegar a ser partes en el tratado también pueden formular objeciones. Según una opinión, esos Estados y organizaciones internacionales no tienen los mismos derechos que los Estados y organizaciones internacionales contratantes, por lo que no pueden formular objeciones en el sentido estricto de este término. Por consiguiente, las declaraciones formuladas por los Estados y organizaciones internacionales que hasta ese momento simplemente están facultados para llegar a ser partes en el tratado no deben calificarse de objeciones. Según esa misma opinión, abrir tal posibilidad podría crear un problema práctico ya que, en el caso de los tratados abiertos, quienes fueran partes en ellos podrían no tener conocimiento de ciertas objeciones.

18. En cualquier caso, según el punto de vista mayoritario, lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 4 b) y párrafo 5, de las Convenciones de Viena no sólo no excluye sino que por el contrario sugiere que los Estados y organizaciones internacionales que están facultados para llegar a ser partes en el tratado pueden formular objeciones. En el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, relativo a los efectos de la objeción sobre la aplicación del tratado cuando el autor de la objeción no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, no figura ninguna limitación en cuanto a la calidad de los posibles autores de una objeción. Además, como indica claramente el artículo 23, párrafo 1, de la Convención de 1986, las reservas, así como las aceptaciones expresas y las objeciones, deben comunicarse no sólo a los Estados y organizaciones contratantes sino también a “los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado”. Tal notificación sólo tiene sentido si esos otros Estados y organizaciones internacionales pueden efectivamente reaccionar frente a la reserva mediante una aceptación expresa o una objeción. Por último, la Comisión estimó que esta posición es la única compatible con la letra y el espíritu de la directriz 2.6.1, que define las objeciones a las reservas atendiendo no a los efectos que producen sino a los que los Estados u organizaciones internacionales autores de la objeción *se proponen* que tengan.

19. También se expresaron críticas en cuanto a la posibilidad de formular objeciones preventivas o tardías (proyectos de directriz 2.6.14 y 2.6.15). Según un punto de vista, estas objeciones no producen los efectos de una objeción propiamente dicha. Por consiguiente, debería utilizarse otra terminología para designar estos fenómenos que aparecen efectivamente en la práctica de los Estados.

20. Los proyectos de directriz relativos al procedimiento apenas suscitaron dificultades y fueron apoyados por los miembros de la Comisión<sup>39</sup>. Fueron particularmente bien acogidas la introducción de una directriz sobre la motivación

---

<sup>38</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Núm. 10 (A/62/10)*, párrs. 102 a 105.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

de las objeciones y la propuesta del Relator Especial de presentar un proyecto de directriz equivalente sobre las reservas<sup>40</sup>.

21. En cuanto a los proyectos de directriz relativos a la aceptación de las reservas, suscitaron escasas críticas que, a menudo, se referían meramente al lenguaje o a la traducción de los proyectos a idiomas distintos del francés<sup>41</sup>.

22. La Comisión decidió remitir los proyectos de directriz 2.6.3 a 2.6.6, 2.6.7 a 2.6.15, 2.7.1 a 2.7.9, 2.8 y 2.8.1 a 2.8.12 al Comité de Redacción. Además, se pidió al Comité de Redacción que revisara el tenor del proyecto de directriz 2.1.6<sup>42</sup>.

23. Por otra parte, la Comisión aprobó nueve proyectos de directriz<sup>43</sup> que habían sido remitidos al Comité de Redacción en 2006<sup>44</sup> y sus comentarios<sup>45</sup>.

24. Conforme a la resolución 61/34 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, la Comisión organizó una reunión con los representantes de órganos creados en virtud de instrumentos de derechos humanos, que tuvo lugar los días 15 y 16 de mayo de 2007. Estuvieron representados: el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Trabajadores Migratorios, el Consejo de Europa (Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público) y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. La reunión dio lugar a un fructífero intercambio de opiniones elogiado por todos los participantes<sup>46</sup>. Los representantes de los órganos de derechos humanos y ciertos miembros de la Comisión se mostraron de acuerdo con que no existiera un régimen especial sobre las reservas a los tratados de derechos humanos que, como en todos los demás casos, siguen estando sometidas al régimen de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados y a cualquier regla particular que se establezca por el tratado pertinente. Sin embargo, esta unidad de principio no impide que, en el marco de los tratados relativos a los derechos humanos, se planteen cuestiones específicas y deban contemplarse soluciones particulares, como por ejemplo en lo que respecta a la competencia de los órganos de vigilancia para apreciar la validez de las reservas formuladas por los Estados partes.

<sup>40</sup> Véase la nota del Relator Especial sobre un proyecto de directriz 2.1.9 relativo a la exposición de motivos de las reservas, A/CN.4/586.

<sup>41</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento num. 10 (A/62/10)*, párr. 141.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párr. 45.

<sup>43</sup> Proyectos de directriz 3.1.5 (Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado), 3.1.6 (Determinación del objeto y el fin del tratado), 3.1.7 (Reservas vagas o generales), 3.1.8 (Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria), 3.1.9 (Reservas contrarias a una norma de *jus cogens*), 3.1.10 (Reservas a disposiciones relativas a derechos inderogables), 3.1.11 (Reservas relativas al derecho interno), 3.1.12 (Reservas a los tratados generales de derechos humanos) y 3.1.13 (Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado).

<sup>44</sup> Véase el párr. 7 *supra*.

<sup>45</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento num. 10 (A/62/10)*, párr. 154.

<sup>46</sup> Para un examen más detallado de esta reunión, véase el anexo del presente informe.

## 2. Examen por la Sexta Comisión del capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional correspondiente a 2007

25. El capítulo IV del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 59º período de sesiones<sup>47</sup> se refiere a las reservas a los tratados. Como es habitual, en el capítulo II figura un breve resumen<sup>48</sup> y en el capítulo III se enumeran las “cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión”. En 2007, la Comisión planteó cuatro cuestiones relativas a la falta de validez de las reservas y sus efectos:

“a) ¿Qué consecuencias deducen los Estados de la constatación de la falta de validez de una reserva por uno de los motivos enumerados en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986? ¿Consideran que, en tal supuesto, el Estado autor de la reserva sigue estando obligado por el tratado sin poder invocar el beneficio de la reserva? ¿O, por el contrario, que el consentimiento del Estado autor de la reserva está viciado y que no puede considerarse que esté obligado por el tratado? ¿O bien se inclinan por una solución intermedia y, en caso afirmativo, cuál es esa?

b) Las respuestas a las cuestiones precedentes ¿están vinculadas a una posición de principio o corresponden a consideraciones pragmáticas? ¿Varían (o deberían variar) según que el Estado haya formulado o no una objeción a la reserva de que se trate?

c) ¿Las respuestas a las dos series de cuestiones precedentes varían (o deberían variar) según el tipo de tratado en cuestión (sinalagmático o normativo, de derechos humanos, relativo a la protección del medio ambiente, de codificación, etc.)?

d) Más concretamente, en la práctica estatal hay objeciones que tienden a producir efectos diferentes de los previstos en el párrafo 3 del artículo 21 (objeción de efecto mínimo) y en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 (efecto máximo) de las Convenciones de Viena, ya sea que el autor de la objeción desea excluir de sus relaciones convencionales con el autor de la reserva disposiciones a las que no se refiere la reserva (efecto intermedio), ya sea que pretende privar a la reserva de todo efecto y considera que el Estado autor de la reserva está obligado por el tratado en su totalidad sin que la reserva produzca sus efectos (efecto ‘súper máximo’). La Comisión desea conocer el punto de vista de los Estados sobre esas prácticas (sea cual sea la práctica propia).”<sup>49</sup>

26. Algunos Estados respondieron por escrito a estas cuestiones<sup>50</sup>. Otras delegaciones respondieron de manera más<sup>51</sup> o menos<sup>52</sup> detallada a las preguntas en el marco de los debates celebrados en la Sexta Comisión.

<sup>47</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento num. 10 (A/62/10)*, párrs. 34 a 154.

<sup>48</sup> *Ibíd.*, párr. 13.

<sup>49</sup> *Ibíd.*, párr. 23.

<sup>50</sup> República Checa, Mauricio y Sudáfrica.

<sup>51</sup> Alemania (A/C.6/62/SR.19, párrs. 21 a 27); Suecia (A/C.6/62/SR.22, párrs. 27 a 30); Francia (A/C.6/62/SR.23, párrs. 64 y 67); Rumania (A/C.6/62/SR.24, párrs. 16 y 17); Japón (*ibíd.*, párrs. 88 a 90); Bélgica (A/C.6/62/SR.25, párrs. 20 a 22); Grecia (*ibíd.*, párrs. 28 y 29).



27. Las delegaciones reafirmaron su apoyo a los trabajos de la Comisión y su Relator Especial<sup>53</sup> aunque en ocasiones lamentaron la complejidad de los proyectos de directriz y sus comentarios<sup>54</sup>.

28. Se subrayó una vez más la dificultad de definir el concepto de objeto y fin del tratado<sup>55</sup>. Para algunos Estados, el planteamiento de la Comisión, que se refleja en los proyectos de directriz 3.1.5 y 3.1.6, es en general satisfactorio<sup>56</sup>. Lo mismo sucede con los proyectos de directriz destinados a ofrecer ejemplos más concretos de reservas incompatibles con el objeto y fin de un tratado<sup>57</sup>, pese a las críticas y propuestas puntuales que se formularon<sup>58</sup>.

29. Los proyectos de directriz relativos a las objeciones y su formulación fueron acogidos favorablemente por las delegaciones que se pronunciaron al respecto. Se destacó en particular que es correcto afirmar que un Estado puede formular objeciones por cualquier motivo<sup>59</sup>, aunque se observó que esos motivos deben ser conformes con el derecho internacional<sup>60</sup>.

30. En lo que respecta al proyecto de directriz 2.6.5 (Autor de una objeción), varias delegaciones estimaron que la frase “todo Estado o toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado” designaba a los Estados y organizaciones internacionales signatarios, ya que un Estado o una organización internacional que no tenga intención alguna de llegar a ser parte en un tratado no debería estar facultada para objetar a una reserva formulada por un Estado parte<sup>61</sup>. Asimismo, se señaló que tales objeciones deberían ser confirmadas posteriormente, debido al largo período que puede transcurrir entre la formulación de una objeción y la manifestación del consentimiento, por el autor de la objeción, en obligarse por el tratado<sup>62</sup>.

31. También se apoyaron los proyectos de directriz relativos a la formulación y la forma de las objeciones<sup>63</sup>. No obstante, se observó que, en lo que se refiere a la

<sup>52</sup> India (A/C.6/62/SR.22, párr. 37); Austria (ibíd., párr. 50); Egipto (ibíd., párr. 66); Hungría (A/C.6/62/SR.23, párr. 38); Belarús (ibíd., párr. 43).

<sup>53</sup> Canadá (A/C.6/62/SR.19, párr. 53); Suecia (A/C.6/62/SR.22, párr. 27); India (ibíd., párr. 37); Alemania (ibíd., párrs. 78 y 79); Hungría (A/C.6/62/SR.23, párr. 37); República Checa (ibíd., párr. 52); Cuba (ibíd., párr. 72); Nueva Zelandia (A/C.6/62/SR.25, párr. 11).

<sup>54</sup> Italia (A/C.6/62/SR.22, párr. 85); Hungría (A/C.6/62/SR.23, párr. 37); Polonia (A/C.6/62/SR.26, párr. 17).

<sup>55</sup> Austria (A/C.6/62/SR.22, párr. 40). Véase también Reino Unido (A/C.6/62/SR.24, párr. 56) y Nueva Zelandia (A/C.6/62/SR.25, párr. 11).

<sup>56</sup> Austria (A/C.6/62/SR.22, párrs. 40 y 41); Belarús (A/C.6/62/SR.23, párr. 46); Cuba (A/C.6/62/SR.24, párr. 72); Nueva Zelandia (A/C.6/62/SR.25, párr. 11); Eslovaquia (A/C.6/62/SR.26, párr. 15). Véase, no obstante, Estados Unidos de América (A/C.6/62/SR.22, párr. 87); Reino Unido (A/C.6/62/SR.24, párrs. 57 a 59); República de Corea (A/C.6/62/SR.26, párr. 2).

<sup>57</sup> Italia (A/C.6/62/SR.22, párr. 86); Eslovaquia (A/C.6/62/SR.26, párr. 16).

<sup>58</sup> Austria (A/C.6/62/SR.22, párrs. 40 a 42); China (ibíd., párr. 60); Belarús (A/C.6/62/SR.23, párrs. 47 a 50); Australia (A/C.6/62/SR.25, párr. 9).

<sup>59</sup> Argentina (A/C.6/62/SR.22, párr. 56); Malasia (A/C.6/62/SR.23, párr. 1); Eslovaquia (A/C.6/62/SR.26, párr. 13). Véase, no obstante, Egipto (A/C.6/62/SR.22, párr. 66).

<sup>60</sup> Argentina (A/C.6/62/SR.22, párr. 56); China (A/C.6/62/SR.22, párr. 60); República Islámica del Irán (A/C.6/62/SR.25, párr. 41).

<sup>61</sup> Malasia (A/C.6/62/SR.23, párr. 2); Canadá (ibíd., párr. 15); Federación de Rusia (A/C.6/62/SR.24, párrs. 57 y 58); Portugal (ibíd., párr. 101); Grecia (A/C.6/62/SR.25, párr. 31); República Islámica del Irán (ibíd., párr. 42). En sentido contrario: México (A/C.6/62/SR.24, párr. 12).

<sup>62</sup> Malasia (A/C.6/62/SR.23, párr. 2); Grecia (A/C.6/62/SR.25, párr. 12).

<sup>63</sup> México (A/C.6/62/SR.24, párr. 12).

forma escrita, también deberían tenerse en cuenta los medios modernos de comunicación<sup>64</sup>. El proyecto de directriz 3.1.10, que recomienda que las objeciones sean motivadas, tampoco suscitó oposición<sup>65</sup>. Se expresó apoyo a la idea de elaborar una directriz análoga para las reservas, habida cuenta de que la motivación de las reservas y las objeciones a las reservas favorece un diálogo entre las partes directamente afectadas<sup>66</sup>. Sin embargo, según algunas delegaciones, las objeciones preventivas son poco aceptables<sup>67</sup>.

32. También se aprobó el enfoque general de la Comisión sobre las objeciones tardías (proyecto de directriz 2.6.15)<sup>68</sup>, aunque se propuso que las objeciones tardías podrían asimilarse a simples declaraciones interpretativas<sup>69</sup>. Se observó que convendría subrayar más claramente los efectos que pueden o no desprenderse de una objeción tardía<sup>70</sup>.

33. Los proyectos de directriz relativos a la aceptación sólo fueron objeto de comentarios esporádicos. En su conjunto, las delegaciones los apoyaron. No obstante, algunas delegaciones manifestaron que la distinción entre aceptación tácita y aceptación implícita era superflua y podía suprimirse<sup>71</sup>. Se apoyó la idea de que la aceptación es irreversible<sup>72</sup>.

## C. Decimotercer informe sobre las reservas y sus resultados

### 1. Examen del decimotercer informe por la Comisión

34. En su 60º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el decimotercer informe sobre las reservas a los tratados<sup>73</sup>, enteramente dedicado a la cuestión de las reacciones a las declaraciones interpretativas. Además, la Comisión examinó la nota elaborada por el Relator Especial relativa a la motivación de las reservas<sup>74</sup>, que había sido presentada en 2007 pero no pudo ser discutida por falta de tiempo.

35. La propuesta del Relator Especial de incluir en la Guía de la práctica una directriz relativa a la motivación de las reservas fue acogida favorablemente por los miembros de la Comisión. El proyecto de directriz 2.1.9 fue remitido al Comité de Redacción y, más tarde, aprobado con carácter provisional.

<sup>64</sup> Belarús (A/C.6/62/SR.23, párr. 45).

<sup>65</sup> Argentina (A/C.6/62/SR.22, párr. 56); República Checa (A/C.6/62/SR.23, párr. 52); República Democrática del Congo (A/C.6/62/SR.24, párr. 26); Portugal (ibíd., párr. 101). Véase también México (A/C.6/62/SR.24, párr. 14); Nueva Zelanda (A/C.6/62/SR.25, párr. 13).

<sup>66</sup> Argentina (A/C.6/62/SR.22, párr. 56). Sobre el curso dado a esta propuesta, véanse los párrs. 34 y 35 *infra*.

<sup>67</sup> Malasia (A/C.6/62/SR.23, párr. 4). Véase también República Checa (A/C.6/62/SR.23, párr. 54); Francia (ibíd., párr. 61); Portugal (A/C.6/62/SR.24, párr. 101); Grecia (A/C.6/62/SR.25, párr. 31); República Islámica del Irán (ibíd., párr. 43). En sentido contrario: Eslovaquia (A/C.6/62/SR.26, párr. 14).

<sup>68</sup> México (A/C.6/62/SR.24, párr. 15).

<sup>69</sup> República Checa (A/C.6/62/SR.23, párr. 53).

<sup>70</sup> Francia (A/C.6/62/SR.23, párr. 61); Portugal (A/C.6/62/SR.24, párr. 101); Australia (A/C.6/62/SR.25, párr. 9).

<sup>71</sup> Argentina (A/C.6/62/SR.22, párr. 56); Francia (A/C.6/62/SR.23, párr. 62).

<sup>72</sup> Argentina (A/C.6/62/SR.22, párr. 56); El Salvador (A/C.6/62/SR.23, párr. 33).

<sup>73</sup> A/CN.4/600.

<sup>74</sup> A/CN.4/586.

36. El decimotercer informe del Relator Especial no suscitó grandes objeciones. La mayoría de los miembros de la Comisión aprobaron las diferentes categorías de reacciones a las declaraciones interpretativas y la terminología propuestas por el Relator Especial<sup>75</sup>. También se consideró conveniente incluir en la Guía de la práctica disposiciones relativas a la forma, la motivación y la comunicación de las reacciones a las declaraciones interpretativas.

37. De modo general, puede considerarse que el problema más espinoso es el del silencio como reacción a una declaración interpretativa, cuestión que se aborda en los proyectos de directriz 2.9.8<sup>76</sup> y 2.9.9<sup>77</sup>. Aunque la mayoría de los miembros de la Comisión aprobó la redacción del proyecto de directriz 2.9.8, según el cual el silencio no puede entenderse como aprobación ni oposición a una declaración interpretativa, se cuestionó la redacción del proyecto de directriz 2.9.9, y especialmente su párrafo 2. Si bien este proyecto de directriz sólo tiene por objeto flexibilizar el principio de neutralidad que se establece en el proyecto de directriz 2.9.8 indicando que “en algunas circunstancias” el silencio puede equivaler a consentimiento, algunos miembros expresaron dudas sobre la idoneidad de la expresión “en algunas circunstancias”, en su opinión demasiado general, y propusieron ofrecer ejemplos concretos.

38. En cuanto al proyecto de directriz 2.9.10<sup>78</sup>, relativo a las reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales, nuevamente se expresaron dudas sobre la pertinencia de la distinción, dado que, según la mayoría de los miembros de la Comisión, el régimen jurídico de las declaraciones interpretativas condicionales no puede distinguirse del de las reservas<sup>79</sup>. No obstante, conforme a la propuesta del Relator Especial —que comparte, a priori, esta posición— se consideró que era prematuro suprimir la categoría intermedia de las declaraciones interpretativas condicionales mientras la Comisión no examinara los efectos de tales declaraciones<sup>80</sup>.

39. En su 2978ª sesión, la Comisión decidió remitir todos los proyectos de directriz propuestos en el decimotercer informe, es decir los proyectos de directriz 2.9.1 a 2.9.10 (incluido el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.3), al

<sup>75</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*, párr. 94.

<sup>76</sup> El proyecto de directriz 2.9.8 tiene el siguiente tenor:

2.9.8 *Falta de presunción de aprobación o de oposición.*

La aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella no se presume.

<sup>77</sup> El proyecto de directriz 2.9.9 tiene el siguiente tenor:

2.9.9 *El silencio ante una declaración interpretativa*

El consentimiento a una declaración interpretativa no podrá inferirse del mero silencio de un Estado o una organización internacional ante una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional. No obstante, en algunas circunstancias particulares, podrá considerarse que un Estado o una organización internacional ha dado su aquiescencia a una declaración interpretativa en razón de su silencio o de su comportamiento, según el caso.

<sup>78</sup> El proyecto de directriz 2.9.10 tiene el siguiente tenor:

2.9.10 *Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales.*

Las directrices 2.6 a 2.8.12 serán aplicables mutatis mutandis a las reacciones de los Estados y las organizaciones internacionales a las declaraciones interpretativas condicionales.

<sup>79</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*, párr. 108.

<sup>80</sup> *Ibíd.*, párrs. 109 y 110.

Comité de Redacción, subrayando que el proyecto de directriz 2.9.10 se entendía sin perjuicio del mantenimiento o no, en una etapa posterior, del conjunto de proyectos de directriz relativos a las declaraciones interpretativas condicionales.

40. Por otra parte, la Comisión aprobó, con carácter provisional, 23 proyectos de directriz y los correspondientes comentarios<sup>81</sup>. Además, la Comisión tomó nota de los proyectos de directriz 2.8.1 a 2.8.12, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción<sup>82</sup>.

## 2. Examen por la Sexta Comisión del capítulo VI del informe de la Comisión de Derecho Internacional correspondiente a 2008

41. El capítulo VI del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 60º período de sesiones<sup>83</sup> versa sobre las reservas a los tratados. Según la práctica habitual, en el capítulo II figura un breve resumen<sup>84</sup> y en el capítulo III se enumeran las “cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión”. La Comisión planteó varias preguntas sobre el papel del silencio como reacción a una declaración interpretativa<sup>85</sup>, por una parte, y los posibles efectos de las declaraciones interpretativas<sup>86</sup>, por otra. Alemania y Portugal remitieron a la Secretaría sus respuestas por escrito a estas cuestiones.

42. Sobre la primera pregunta, los puntos de vista expresados en la Sexta Comisión fueron favorables al planteamiento general del Relator Especial respaldado por la Comisión de Derecho Internacional. Varias delegaciones sostuvieron que el silencio, como tal, no puede considerarse una aprobación o una oposición a una declaración interpretativa y que, en principio, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional a una declaración interpretativa no se presume<sup>87</sup>. Del mismo modo, también se aprobó la posición de que, en algunos

<sup>81</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*, párrs. 75, 76 y 78: proyectos de directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas) (en su versión revisada), 2.1.9 (Motivación [de las reservas]), 2.6.5 (Autor [de una objeción]), 2.6.6 (Formulación conjunta [de las objeciones a las reservas]), 2.6.7 (Forma escrita), 2.6.8 (Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado), 2.6.9 (Procedimiento de formulación de las objeciones), 2.6.10 (Motivación), 2.6.11 (Inexigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva), 2.6.12 (Exigibilidad de la confirmación de una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado), 2.6.13 (Plazo para formular una objeción), 2.6.14 (Objeciones condicionales), 2.6.15 (Objeciones tardías), 2.7.1 (Retiro de las objeciones a las reservas), 2.7.2 (Forma del retiro de las objeciones a las reservas), 2.7.3 (Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas), 2.7.4 (Efecto en la reserva del retiro de una objeción), 2.7.5 (Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción), 2.7.6 (Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción a la reserva), 2.7.7 (Retiro parcial de una objeción), 2.7.8 (Efecto del retiro parcial de una objeción), 2.7.9 (Ampliación del alcance de una objeción a una reserva) y 2.8 (Formas de aceptación de las reservas).

<sup>82</sup> *Ibíd.*, párr. 77.

<sup>83</sup> *Ibíd.*, párrs. 67 a 124.

<sup>84</sup> *Ibíd.*, párrs. 16 a 18.

<sup>85</sup> *Ibíd.*, párr. 26.

<sup>86</sup> *Ibíd.*, párrs. 27 y 28.

<sup>87</sup> Francia (A/C.6/63/SR.19, párr. 19); Belarús (*ibíd.*, párr. 51); Argentina (*ibíd.*, párr. 74); Países Bajos (A/C.6/63/SR.20, párr. 9); Portugal (*ibíd.*, párr. 21); Nueva Zelandia (A/C.6/63/SR.22, párr. 7); Japón (A/C.6/63/SR.23, párr. 45); Grecia (A/C.6/63/SR.24, párr. 2).

casos concretos, el silencio puede interpretarse como consentimiento<sup>88</sup>. Aunque parece por tanto aceptarse el principio, la determinación de las circunstancias específicas que pueden transformar el mero silencio en aquiescencia o consentimiento es una cuestión que permanece abierta. Se ha observado que no es posible, en abstracto, identificar las situaciones en las que el silencio de un Estado o una organización internacional constituye aquiescencia o consentimiento a una declaración interpretativa. Estas circunstancias deben apreciarse caso por caso, y cualquier enumeración sería difícil, cuando no un ejercicio fútil<sup>89</sup>. Según otro punto de vista, los efectos jurídicos de tal silencio deberían apreciarse teniendo en cuenta el párrafo 3 a) del artículo 31 de la Convención de Viena y, por lo demás, las reglas generales relativas al modo de formalizar un acuerdo bastan para resolver el problema<sup>90</sup>. También se convino en que el silencio produce efectos jurídicos cuando hay Estados u organizaciones internacionales directamente afectados que esperan necesariamente una protesta contra la interpretación propuesta en una declaración interpretativa. El laudo arbitral dictado en el caso de las *Pesquerías del Atlántico Norte (Gran Bretaña c. Estados Unidos de América)*<sup>91</sup> se ha citado como ejemplo en este sentido. Por otra parte, se ha indicado que el silencio de una parte contratante debe desempeñar un papel cuando surge una controversia entre esa parte y el autor de la declaración interpretativa<sup>92</sup>. Una delegación sostuvo en el mismo sentido que el silencio equivale a una “presunción” de consentimiento cuando el objeto del tratado implica una respuesta rápida a cualquier declaración interpretativa<sup>93</sup>.

43. La segunda pregunta, relativa a los efectos jurídicos de una declaración interpretativa para su autor, para un Estado o una organización internacional que la haya aprobado y para un Estado o una organización internacional que se haya opuesto a ella, suscitó las respuestas y posiciones más diversas. De manera general, se destacó que debe distinguirse entre el efecto jurídico de las declaraciones interpretativas y el de las reservas, y que hay que tener en cuenta esa distinción cuando se examinan la cuestión de las reacciones a las declaraciones y a las reservas y sus efectos respectivos<sup>94</sup>. Se ha manifestado que las reglas generales de interpretación de los tratados bastan para determinar los efectos de una declaración interpretativa y las reacciones a las que da lugar. Según este punto de vista, una referencia a esas reglas consuetudinarias podría servir para abordar este problema en el marco de la Guía de la práctica<sup>95</sup> sin que ello prejuzgara la flexibilidad de esas reglas y la función esencial que desempeña la intención de las partes. Algunas delegaciones se refirieron expresamente al artículo 31, párrafo 3 a), de la

<sup>88</sup> Argentina (A/C.6/63/SR.19, párr. 74); Qatar (A/C.6/63/SR.24, párr. 77). Véase, no obstante, China (A/C.6/63/SR.19, párr. 67); Países Bajos (A/C.6/63/SR.20, párr. 9); Suecia (A/C.6/63/SR.19, párr. 40); Reino Unido (A/C.6/63/SR.21, párr. 18).

<sup>89</sup> España (A/C.6/63/SR.22, párr. 4). Véase, no obstante, Nueva Zelanda (ibíd., párr. 7); Japón (A/C.6/63/SR.23, párr. 45).

<sup>90</sup> Suecia (A/C.6/63/SR.19, párr. 39); Alemania (ibíd., párr. 80).

<sup>91</sup> Laudo arbitral de 7 de septiembre de 1910, Naciones Unidas *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XI, págs. 173 a 226.

<sup>92</sup> Francia (A/C.6/63/SR.19, párr. 19).

<sup>93</sup> Rumania (A/C.6/63/SR.21, párr. 55).

<sup>94</sup> Francia (A/C.6/63/SR.19, párr. 18); Rumania (A/C.6/63/SR.21, párr. 54).

<sup>95</sup> Austria (A/C.6/63/SR.18, párr. 79); Francia (A/C.6/63/SR.19, párr. 20); Belarús (ibíd., párr. 49); Bélgica (A/C.6/63/SR.21, párr. 46); Grecia (A/C.6/63/SR.24, párr. 1).

Convención de Viena<sup>96</sup>. Según otro punto de vista, las consecuencias de una declaración interpretativa deberían contemplarse haciendo referencia al principio del *estoppel*<sup>97</sup>. Así, la interpretación expresada en una declaración interpretativa sólo podría hacerse valer frente a su autor cuando otra parte contratante se hubiera basado en esa interpretación<sup>98</sup>. También se expresó la idea de que la declaración interpretativa podía servir de ayuda para la interpretación<sup>99</sup>. En cuanto a la oposición a las declaraciones interpretativas, se subrayó que aunque pueda tener por objeto limitar el posible efecto jurídico de la declaración interpretativa, en modo alguno puede excluir la aplicación de la disposición convencional de que se trate en las relaciones entre el autor de la declaración y quien manifiesta la oposición<sup>100</sup>.

44. Al margen de las propuestas y críticas sobre la redacción de los proyectos de directriz aprobados ya por la Comisión de Derecho Internacional, que el Relator Especial y la Comisión tomarán en consideración en la segunda lectura, se observó de manera más general que la cuestión de las reacciones a las declaraciones interpretativas no está suficientemente madura para ser objeto de un estudio, por lo que los proyectos de directriz al respecto rebasarían el mandato de la Comisión<sup>101</sup>. Sin embargo, otras delegaciones se mostraron favorables a la inclusión de esos proyectos en la Guía de la práctica<sup>102</sup>.

45. Varias delegaciones expresaron dudas en cuanto al concepto de “recalificación”, que, en su opinión, se adaptaba mal a la realidad. Según esta opinión, no se trata de modificar la calificación de una declaración, que, como tal, se aprecia objetivamente en virtud de los criterios ya elaborados por la Comisión<sup>103</sup>. Otras delegaciones apoyaron el proyecto de directriz presentado por el Relator Especial<sup>104</sup>.

46. Se expresaron algunas reservas sobre la cuestión de las “declaraciones interpretativas condicionales” y su tratamiento diferenciado en el marco del estudio. Como la mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional<sup>105</sup>, varias delegaciones estimaron que no era procedente distinguir estas declaraciones de las reservas, toda vez que obedecen a las mismas reglas<sup>106</sup>. Sin embargo, según otra opinión, es prematuro asimilar pura y simplemente las declaraciones interpretativas condicionales a las reservas mientras la Comisión no estudie los efectos jurídicos específicos que se derivan de esas declaraciones<sup>107</sup>.

<sup>96</sup> Suecia (A/C.6/63/SR.19, párr. 39); Alemania (A/C.6/63/SR.19, párrs. 81 y 83).

<sup>97</sup> Belarús (A/C.6/63/SR.19, párr. 52); Alemania (ibíd., párr. 81).

<sup>98</sup> Austria (A/C.6/63/SR.18, párr. 79); Alemania (A/C.6/63/SR.19, párr. 81).

<sup>99</sup> Reino Unido (A/C.6/63/SR.21, párr. 19).

<sup>100</sup> Alemania (A/C.6/63/SR.19, párr. 82).

<sup>101</sup> Estados Unidos de América (A/C.6/63/SR.21, párrs. 4 a 6; Reino Unido (ibíd., párr. 16). Véase también República Islámica del Irán (A/C.6/63/SR.24, párr. 32).

<sup>102</sup> Francia (A/C.6/63/SR.19, párr. 18); Suecia (ibíd., párr. 35); España (A/C.6/63/SR.22, párr. 2); Grecia (A/C.6/63/SR.24, párr. 1). Véase, no obstante, Polonia (A/C.6/63/SR.21, párr. 31).

<sup>103</sup> Austria (A/C.6/63/SR.18, párr. 80); Suecia (A/C.6/63/SR.19, párr. 36). En cuanto al resultado, véase también Portugal (A/C.6/63/SR.20, párr. 19); Grecia (A/C.6/63/SR.24, párr. 3). Para otro punto de vista crítico a propósito de las “recalificaciones”, véase República de Corea (A/C.6/63/SR.19, párr. 62).

<sup>104</sup> México (A/C.6/63/SR.20, párr. 4); Rumania (A/C.6/63/SR.21, párr. 54).

<sup>105</sup> Véase el párrafo 38 *supra*.

<sup>106</sup> Belarús (A/C.6/63/SR.19, párrs. 49 y 50); República de Corea (ibíd., párr. 62); Estonia (ibíd., párr. 88); Países Bajos (A/C.6/63/SR.20, párr. 8); España (A/C.6/63/SR.22, párr. 2).

<sup>107</sup> Portugal (A/C.6/63/SR.20, párr. 22).

## D. Últimas novedades en relación con las reservas y declaraciones interpretativas

47. El 3 de febrero de 2009, la Corte Internacional de Justicia emitió por unanimidad su fallo en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*. En el marco de esta controversia, Rumania invocó el párrafo 3 de la declaración interpretativa que había formulado al firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982<sup>108</sup>, y que había confirmado en el momento de la ratificación. La declaración se refiere al artículo 121 de la Convención y está redactada de la siguiente manera:

“1. En su condición de país en situación geográfica desventajosa, ribereño de un mar con escasos recursos vivos, Rumania reafirma la necesidad de desarrollar la cooperación internacional para el aprovechamiento de los recursos vivos de las zonas económicas, sobre la base de acuerdos justos y equitativos que aseguren el acceso de los países en esa situación a los recursos pesqueros de las zonas económicas de otras regiones o subregiones.

2. Rumania reafirma el derecho de los Estados ribereños a adoptar medidas destinadas a proteger sus intereses en materia de seguridad, incluido el derecho a adoptar leyes y reglamentos nacionales relativos al paso de los buques de guerra extranjeros por el mar territorial.

El derecho a adoptar esas medidas se ajusta plenamente a los artículos 19 y 25 de la Convención, como se precisa asimismo en la Declaración del Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar realizada en la sesión plenaria de la Conferencia el 26 de abril de 1982.

3. Rumania declara que, de conformidad con los imperativos de equidad que se derivan de los artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar, las islas deshabitadas y sin vida económica propia no pueden afectar, en modo alguno, a la delimitación de los espacios marítimos que pertenecen a las costas principales de los Estados ribereños.”<sup>109</sup>

48. Según Rumania, Ucrania había reconocido la aplicabilidad del artículo 121, párrafo 3, de la Convención de Montego Bay a efectos de delimitar la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas tal como había sido interpretado por Rumania al firmar y ratificar el texto de la Convención y, por consiguiente, la Isla de las Serpientes, situada frente a las costas rumanas y ucranianas, no podía afectar a la delimitación entre ambos Estados<sup>110</sup>.

49. Por su parte, Ucrania invocó los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre las declaraciones interpretativas y afirmó que su silencio no podía equivaler a una aceptación de la declaración de Rumania, dado que no existía obligación alguna de reaccionar ante esa declaración<sup>111</sup>.

<sup>108</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1834, núm. 31363.

<sup>109</sup> *Ibid.*, vol. 1835, núm. 31363.

<sup>110</sup> Corte Internacional de Justicia, fallo de 3 de febrero de 2009, *Délimitation maritime en mer Noire (Roumanie c. Ukraine)*, párr. 35; acta literal 2008/18, 2 de septiembre de 2008, pág. 28, párrs. 39 a 41 (Sr. Aurescu); acta literal 2008/20, 4 de septiembre de 2008, págs. 53 y 54, párrs. 73 a 79 (Sr. Lowe).

<sup>111</sup> *Ibid.*, párr. 39. Véase también el acta literal 2008/29, 12 septiembre de 2008, págs. 20 y 21, párrs. 63 a 68 (Sra. Malintoppi).

50. La Corte pareció admitir este punto de vista al afirmar lo siguiente:

“Por lo que respecta a la declaración de Rumania mencionada en el párrafo 35 *supra*, la Corte observa que el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no impide que un Estado formule declaraciones al firmar o ratificar la Convención, o al adherirse a ella, siempre que tales declaraciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación al Estado autor de la declaración. Por tanto, la Corte aplicará las disposiciones pertinentes de la Convención tal como han sido interpretadas en su jurisprudencia, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969. La declaración de Rumania, como tal, no tiene ninguna incidencia en la interpretación de la Corte.”<sup>112</sup>

51. Las consecuencias concretas de este fallo se analizarán en el marco del examen de los efectos de una declaración interpretativa y de las reacciones que puede provocar.

52. Por su parte, los órganos creados en el marco de las Naciones Unidas o por tratados internacionales de derechos humanos han seguido desarrollando y armonizando sus enfoques en el marco de las reuniones de los comités. Estas reuniones constituyen un foro que permite a esos órganos intercambiar opiniones sobre su experiencia en materia de reservas. Las prácticas respectivas de dichos órganos en este ámbito se presentaron y debatieron en la reunión entre la Comisión y los representantes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos celebrada en mayo de 2007 de conformidad con la resolución 61/34 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006<sup>113</sup>. En esa reunión se subrayó que la práctica de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos era relativamente uniforme y se caracterizaba por un gran pragmatismo<sup>114</sup>.

53. En su reunión de diciembre de 2006, el Grupo de Trabajo sobre las reservas encargado de examinar el informe sobre la práctica de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos respecto de las reservas a esos instrumentos e informar sobre sus trabajos en la reunión de los comités modificó las recomendaciones aprobadas en junio<sup>115</sup>. La sexta reunión de los comités acogió con beneplácito el informe del Grupo de Trabajo sobre las reservas<sup>116</sup> e hizo suyas las recomendaciones modificadas<sup>117</sup>, redactadas de la siguiente manera:

“1. El Grupo de Trabajo se felicita del informe sobre la práctica de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos respecto de las reservas a los tratados internacionales en la materia (HRI/MC/2005/5) y de su versión actualizada (HRI/MC/2005/5/Add.1), que la secretaría había preparado para la cuarta reunión de los comités.

<sup>112</sup> Corte Internacional de Justicia, fallo de 3 de febrero de 2009, *Délimitation maritime en mer Noire (Roumanie c. Ukraine)*, párr. 42.

<sup>113</sup> Véase el informe de la reunión preparado por el Relator Especial, que figura como anexo del presente informe. Véase también el párr. 24 *supra*.

<sup>114</sup> Véase el anexo del presente informe, párr. 7.

<sup>115</sup> HRI/MC/2006/5, párr. 16; véase también el undécimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/574, párr. 55.

<sup>116</sup> HRI/MC/2007/5 y Add.1.

<sup>117</sup> Véase el informe de la 19ª reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, A/62/224, anexo, párr. 48 v).



2. El Grupo de Trabajo recomienda que, aunque toda declaración formulada en el momento de la ratificación pueda considerarse una reserva, cualquiera que sea su designación, hay que ser prudentes antes de concluir que, incluso si el Estado se ha abstenido de utilizar el término ‘reserva’, la declaración ha de considerarse como tal.

3. El Grupo de Trabajo reconoce que, a pesar del carácter específico de los tratados de derechos humanos, que no constituyen un simple intercambio de obligaciones entre Estados sino que son la expresión jurídica de derechos esenciales que todo ser humano, como tal, debe poder ejercer, el derecho general de los tratados sigue siendo aplicable a los instrumentos de derechos humanos; no obstante, esta legislación puede aplicarse sólo teniendo en cuenta su carácter particular, incluido su contenido y sus mecanismos de control.

4. El Grupo de Trabajo estima que, cuando las reservas son autorizadas, explícita o implícitamente, pueden contribuir a alcanzar el objetivo de la ratificación universal. Las reservas no autorizadas, incluidas las que son incompatibles con el objeto y fin del tratado, no contribuyen a alcanzar el objetivo de la ratificación universal.

5. El Grupo de Trabajo estima que, a fin de desempeñar sus funciones, los órganos creados en virtud de tratados son competentes para evaluar la validez de las reservas y eventualmente las consecuencias de la verificación de la invalidez de una reserva, en particular en el examen de comunicaciones individuales o en el ejercicio de otras funciones de investigación en el caso de los órganos creados en virtud de tratados dotados de esas competencias.

6. El Grupo de Trabajo considera que la determinación de criterios para decidir la validez de las reservas con respecto al objeto y fin del tratado puede ser útil no sólo a los Estados cuando consideran la posibilidad de formular reservas, sino también a los órganos convencionales en el ejercicio de sus funciones. A este respecto, los criterios contenidos en el proyecto de directrices de la Guía de la práctica que figuran en el décimo informe del Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/558/Add.1) constituyen un avance. El Grupo de Trabajo se felicita del diálogo mantenido con la Comisión de Derecho Internacional y expresa su satisfacción ante la idea de continuarlo.

7. En cuanto a las consecuencias de la invalidez, el Grupo de Trabajo está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional según la cual una reserva invalidada debe considerarse nula y sin valor. De ello se desprende que un Estado no podrá basarse en dicha reserva y, a menos que su intención en contrario quede establecida de forma indisputable, seguirá siendo parte en el tratado sin el beneficio de la reserva.

8. El Grupo de Trabajo se felicita de la inclusión de una disposición sobre las reservas en el proyecto de directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común y de informes sobre tratados específicos (HRI/MC/2006/3).

9. El Grupo de Trabajo recomienda que:

a) Los órganos creados en virtud de tratados pidan, en sus listas de cuestiones, información, especialmente cuando no se ofrece dicha información en el documento básico común (si lo hay) ni en el informe sobre el tratado específico, sobre:

- i) La naturaleza y alcance de las reservas o declaraciones interpretativas;
- ii) La razón por la que dichas reservas se consideraron necesarias y se han mantenido;
- iii) El efecto preciso de cada reserva en términos de legislación y política nacionales;
- iv) Cualesquiera planes para restringir el efecto de las reservas y, en última instancia, retirarlas dentro de un calendario específico;

b) Los órganos creados en virtud de tratados deberían aclarar a los Estados Partes las razones por las que albergan inquietud sobre determinadas reservas teniendo en cuenta las disposiciones del tratado en cuestión y, según proceda, su objeto y fin;

c) Los órganos creados en virtud de tratados deberían, en sus observaciones finales:

- i) Celebrar la retirada, ya sea total o parcial, de una reserva;
- ii) Reconocer que se están revisando las reservas o hacer constar la voluntad de revisarlas;
- iii) Expresar su inquietud por el mantenimiento de las reservas;
- iv) Alentar la retirada completa de reservas, la revisión de la necesidad de las mismas o la restricción progresiva de su alcance mediante retiradas parciales de reservas;

d) Los órganos creados en virtud de tratados deberían subrayar la falta de coherencia entre las reservas formuladas en relación con determinadas disposiciones protegidas en más de un tratado y alentar la retirada de una reserva sobre la base de la disponibilidad de una mejor protección en otras convenciones internacionales, derivada de la ausencia de una reserva a disposiciones comparables.

10. El Grupo de Trabajo recomienda que la reunión de los comités y la reunión de los presidentes decidan si debe celebrarse otra reunión del Grupo de Trabajo teniendo en cuenta las reacciones y preguntas de los órganos creados en virtud de tratados sobre las recomendaciones del Grupo de Trabajo, el resultado de la reunión con la Comisión de Derecho Internacional y cualesquiera novedades que puedan darse en la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de las reservas a tratados<sup>118</sup>.”

54. La modificación más notable afecta al párrafo 7, relativo a las consecuencias de la formulación de una reserva inválida en las obligaciones convencionales del autor de la reserva. El texto anterior hacía hincapié en la intención del Estado “en el momento de formular la reserva”, que debía determinarse “mediante un examen

<sup>118</sup> HRI/MC/2007/5, párr. 19.

serio de la información disponible, partiendo del supuesto, que puede ser desmentido, de que el Estado preferiría seguir siendo Parte en el tratado sin el beneficio de la reserva”<sup>119</sup>. La nueva formulación del párrafo 7 sólo hace hincapié en la presunción de que el Estado autor de una reserva inválida tiene intención de quedar vinculado por el tratado sin el beneficio de la reserva, siempre que su intención en sentido contrario no haya quedado establecida “de forma indisputable”, lo que quizá vaya un poco lejos (y, en cualquier caso, no refleja la postura del Relator Especial).

55. En el marco del mecanismo de examen periódico universal, el Consejo de Derechos Humanos abordó la cuestión de las reservas con los Estados examinados, e instó a varios de ellos a que retiraran sus reservas a los tratados internacionales de derechos humanos<sup>120</sup>.

56. A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó una vez más la cuestión de las reservas. En el caso *Boyce y otros c. Barbados*, la Corte debía pronunciarse sobre los efectos de la reserva formulada por el Estado demandado respecto de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos<sup>121</sup>, redactada del siguiente modo:

“En cuanto al párrafo 4 del artículo 4 de la Convención, el Código Penal de Barbados establece la pena de muerte en la horca por los delitos de homicidio y traición. El Gobierno está examinando actualmente la cuestión de la pena de muerte, que sólo se impone en raras ocasiones, pero desea hacer una reserva sobre este punto, ya que en ciertas circunstancias podría considerarse que la traición es delito político y cae dentro de los términos del párrafo 4 del artículo 4 de la Convención.

Con respecto al párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, aunque la juventud o mayor edad del delincuente pueden ser factores que el Consejo Privado, Corte de Apelaciones de más alta jerarquía, podría tomar en cuenta al considerar si se debe cumplir la sentencia de muerte, las personas de 16 años y más o mayores de 70 pueden ser ejecutadas de conformidad con la ley de Barbados.”<sup>122</sup>

57. Barbados sostuvo, en particular, que su reserva a la Convención impedía que la Corte se pronunciara sobre la cuestión de la pena capital, por una parte, y su método de ejecución, por otra.

58. Tras invocar sus opiniones consultivas de 1982 y 1983<sup>123</sup>, la Corte recordó lo siguiente:

<sup>119</sup> Véase HRI/MC/2006/5, párr. 16.

<sup>120</sup> HRI/MC/2008/5, párr. 3. Véanse los informes del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Bahrein (A/HRC/8/19, párr. 6 2)), Túnez (A/HRC/8/21, párr. 83 3)), Marruecos (A/HRC/8/22, párr. 75 3)), Malasia (A/HRC/8/23, párr. 76 2)), Reino Unido (A/HRC/8/25, párr. 56 24) a 26)), India (A/HRC/8/26, párr. 86 9)), Argelia (A/HRC/8/29, párr. 69 10)) y Países Bajos (A/HRC/8/31, párr. 78 10)).

<sup>121</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C, num. 169, párrs. 13 a 17.

<sup>122</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1298, pág. 411 (num. A-17955).

<sup>123</sup> Opinión consultiva OC-2/82, de 24 de septiembre de 1982, *El Efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), Serie A, num. 2, párr. 35, y opinión consultiva OC-3/83, de 8 de septiembre de 1983,

“Primero, al interpretar las reservas la Corte debe, ante todo, aplicar un análisis estrictamente textual. Segundo, se debe considerar debidamente el objeto y propósito del tratado correspondiente que, en el caso de la Convención Americana, implica ‘la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’. Además, se debe interpretar la reserva de conformidad con el artículo 29 de la Convención, según el cual no se debe interpretar una reserva a fin de limitar el goce y el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a un mayor alcance que aquél dispuesto en la reserva misma.”<sup>124</sup>

59. Tras examinar la reserva de Barbados con arreglo a estos criterios, la Corte llegó a la siguiente conclusión:

“El texto de la reserva no afirma, explícitamente, si la imposición de pena de muerte es obligatoria para el delito de homicidio y tampoco expresa si la legislación de Barbados permite la imposición de otras penas u otros métodos para llevar a cabo la pena de muerte en relación con dicho delito. En este sentido, la Corte considera que una interpretación textual de la reserva hecha por el Estado de Barbados al momento de su ratificación de la Convención Americana claramente indica que el propósito de la reserva no fue excluir de la competencia de la Corte el análisis de la naturaleza obligatoria de la pena de muerte ni su forma particular de ejecución por medio de la horca. Por lo tanto, el Estado no puede acogerse a su reserva para tales efectos en el presente caso.”<sup>125</sup>

60. La Corte subraya, además, que “ha considerado, en otras ocasiones, que una reserva a la Convención ‘no reserva más de lo expresado textualmente en la misma’”<sup>126</sup>. Estas conclusiones, que se refieren a la interpretación de las reservas, cuestión que hasta ahora no ha sido examinada por la Comisión, y a los efectos de las reservas, son muy útiles y habrán de tenerse en cuenta cuando la Comisión analice esas cuestiones.

61. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de los efectos de una reserva válida. En dos causas contra Finlandia se invocó la reserva formulada por ese país al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>127</sup>, que fue examinada por el Tribunal. La reserva está redactada de la siguiente manera:

“Por el momento, Finlandia no puede garantizar el derecho a que se celebre una vista oral en los casos en que las leyes finlandesas no contemplan tal derecho. Esto se aplica a:

1. Los procedimientos ante el Tribunal Supremo, en virtud del artículo 20 del capítulo 30 del Código de Procedimiento Judicial, y a los procedimientos ante los tribunales de apelación sobre las demandas y las causas penales y civiles a las que se aplican los artículos 7 y 8 del capítulo 26

---

*Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), Serie A, num. 3, párrs. 62 a 66.

<sup>124</sup> Sentencia citada en la nota 121 *supra*, párr. 15 (se omiten las notas de pie de página).

<sup>125</sup> *Ibíd.*, párr. 17.

<sup>126</sup> *Ibíd.* Véase también la opinión consultiva OC-3/83, citada en la nota 123 *supra*, párr. 69.

<sup>127</sup> *Série des traités du Conseil de l'Europe*, num. 005.

(661/1978) del Código de Procedimiento Judicial, si la decisión del tribunal de primera instancia se hubiera dictado antes del 1º de mayo de 1998, fecha de entrada en vigor de las modificaciones de las disposiciones relativas a los procedimientos ante los tribunales de apelación;

y a las causas penales ante el Tribunal Supremo y los tribunales de apelación de que hubiera estado conociendo un tribunal de primera instancia el 1º de octubre de 1997, fecha de entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Penal, y a las que el tribunal de primera instancia aplicara las disposiciones vigentes en el momento;

2. Los procedimientos ante el Tribunal de Seguros, cuando éste se pronuncie como órgano de última instancia, de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Tribunal de Seguros, si tienen por objeto una apelación de que se hubiera estado conociendo el 1º de abril de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley por la que se modifica la Ley sobre el Tribunal de Seguros;

3. Los procedimientos ante la Comisión de apelación en materia de seguro social, de conformidad con el artículo 8 del Decreto relativo a esa Comisión, si tienen por objeto una apelación de que se hubiera estado conociendo el 1º de abril de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley por la que se modifica la Ley del seguro médico.”

62. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la aplicación de esta reserva priva al demandante del derecho a ser oído, garantizado por el artículo 6 del Convenio:

“Habida cuenta de lo anterior y de los términos en que está formulada su reserva, Finlandia no tenía ninguna obligación convencional de asegurar, por lo que respecta al Tribunal de Apelación, que se celebrara una vista oral sobre la imputación No. 9. Si bien es cierto que la reserva tuvo como efecto privar al demandante del derecho a una vista oral sobre la imputación impugnada ante el Tribunal de Apelación, este resultado debe considerarse compatible con el Convenio por ser la consecuencia de la aplicación de una reserva válida (véase *Helle c. Finlandia*, sentencia de 19 de diciembre de 1996, *Reports 1997-VIII*, págs. 2925 y 2926, párrs. 44 y 47).”<sup>128</sup>

63. Sin embargo, y en este aspecto las decisiones del Tribunal Europeo recuerdan a la de la Corte Interamericana<sup>129</sup>, la aplicación de la reserva no eximía a Finlandia de su obligación de respetar las demás garantías que se derivaban del derecho a un proceso equitativo. Dado que la reserva sólo se refería al derecho a que se celebrara una vista oral ante ciertos tribunales, Finlandia seguía vinculada por la obligación que le incumbía de garantizar un proceso equitativo. Así pues, la reserva de Finlandia no podía excluir la aplicabilidad del artículo 6 en su conjunto, de modo que el Tribunal seguía siendo competente para pronunciarse sobre las obligaciones que no estaban comprendidas en la reserva<sup>130</sup>.

64. En el marco del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa, los Estados miembros siguen examinando y, en su

<sup>128</sup> Sentencia de 12 de abril de 2007, *Laaksonen v. Finland* (demanda num. 70216/01), párr. 24 (texto disponible únicamente en inglés). Véase también la sentencia de 24 de abril de 2007, *V. v. Finland* (demanda num. 40412/98), párr. 61.

<sup>129</sup> Véanse párrs. 56 a 60 *supra*.

<sup>130</sup> Sentencia de 12 de abril de 2007, *Laaksonen v. Finland* (demanda num. 70216/01), párr. 25; sentencia de 24 de abril de 2007, *V. v. Finland* (demanda num. 40412/98), párr. 61.

caso, reaccionando de manera colectiva, o al menos concertada, a las reservas inválidas, de conformidad con la Recomendación núm. 12 (99) 13 sobre las reacciones ante las reservas a los tratados internacionales consideradas inadmisibles<sup>131</sup>. Desde 2004, el Observatorio europeo de reservas a los tratados internacionales examina, desde una perspectiva más sectorial, las reservas y declaraciones sobre los tratados internacionales aplicables a la lucha contra el terrorismo. Es interesante señalar, a este respecto, que la lista que el Observatorio europeo presenta periódicamente al Comité con las reservas y declaraciones sobre tratados internacionales contra las que se pueden presentar objeciones no sólo contiene las reservas formuladas en los 12 últimos meses, límite fijado por el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, sino que también pone en conocimiento de los Estados miembros ciertas reservas formuladas antes de ese período de 12 meses<sup>132</sup>. Esta práctica parece sugerir que el Observatorio no considera que ya no se puedan formular objeciones a esas reservas, cuya validez considera cuestionable, y que estima que no sólo sigue siendo posible reaccionar ante ellas, sino que es deseable hacerlo, aunque sea tardíamente. Asimismo, confirma que el proyecto de directriz 2.6.15 (objeciones tardías) aprobado en 2008 probablemente responda a una necesidad real<sup>133</sup>.

## E. Plan del decimocuarto informe sobre las reservas<sup>134</sup>

65. Tras una rápida presentación de algunos aspectos complementarios sobre el procedimiento relativo a la formulación de las declaraciones interpretativas, conforme a los deseos expresados por la Comisión<sup>135</sup>, el presente informe se centrará en las partes tercera y cuarta de la Guía de la práctica, es decir, en las cuestiones relativas a la validez de las reservas<sup>136</sup>, de las declaraciones interpretativas y de las reacciones a las reservas y las declaraciones interpretativas, por un lado, y a los efectos de las reservas, de las aceptaciones de las reservas, de las objeciones a las reservas, de las declaraciones interpretativas y de las reacciones que provocan, por otro. Si resulta posible, habrá una cuarta parte sobre los proyectos de directriz que podrían ser aprobados por la Comisión sobre la base del valioso estudio preparado por la División de Codificación sobre “Las reservas en el contexto de la sucesión de Estados”.

66. Asimismo, el Relator Especial ha decidido proponer a la Comisión que añada dos anexos a la Guía de la práctica. El primero de ellos podría consistir en una recomendación relativa al “diálogo sobre las reservas”; efectivamente, tras reflexionar sobre esta cuestión, parece difícil incorporar preceptos sobre ese diálogo en el cuerpo de la Guía: en realidad se trata de una predisposición que se traduce en

<sup>131</sup> Véase también el tercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/491, párrs. 28 y 29, el octavo informe, A/CN.4/535, párr. 23, y el undécimo informe, A/CN.4/574, párr. 56.

<sup>132</sup> Véase, por ejemplo, la reserva de los Estados Unidos de América a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción formulada en 2003, CAHDI (2008) 5, 19 de febrero de 2008, num. C.5.

<sup>133</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento num. 10 (A/63/10)*, párr. 124.

<sup>134</sup> El Relator Especial desea expresar su profundo agradecimiento a Daniel Müller, doctorando e investigador del Centro de Derecho Internacional (CEDIN) de la Universidad Paris-Ouest, Nanterre-La Défense, por su papel determinante en la redacción del presente informe.

<sup>135</sup> Véase párr. 36 *supra*.

<sup>136</sup> Esta problemática ya se trató en parte en el décimo informe sobre las reservas (A/CN.4/558 y Corr.1, Add.1 y Corr.1 y 2, y Add.2). La Comisión ya ha aprobado, a título provisional, varios proyectos de directriz de la tercera parte (véase párr. 23 *supra*).

una práctica diplomática deseable, más que de un ejercicio de codificación, por flexible que ésta sea. En cuanto al segundo anexo, podría tener por objeto el mecanismo de aplicación que podría llevar aparejado la Guía de la práctica. Esos dos proyectos de anexo se tratarán en dos partes distintas del presente informe.

## II. Procedimiento relativo a la formulación de las declaraciones interpretativas (continuación y conclusión)

67. En su sexagésimo período de sesiones, la Comisión pidió al Relator Especial que preparara proyectos de directriz sobre la forma, la motivación y la comunicación de las declaraciones interpretativas a fin de colmar la laguna que existía en la segunda parte de la Guía de la práctica<sup>137</sup>.

68. La Comisión ya ha aprobado un conjunto de normas sobre el procedimiento relativo a la formulación de las declaraciones interpretativas incluido en la sección 2.4 de la Guía de la práctica. Estos proyectos de directriz se refieren a las autoridades competentes para formular una declaración interpretativa (proyecto de directriz 2.4.1<sup>138</sup>), la formulación de una declaración interpretativa en el plano interno (proyecto de directriz 2.4.2 [2.4.1 bis]<sup>139</sup>), el momento en que se puede formular una declaración interpretativa (proyecto de directriz 2.4.3<sup>140</sup>), la inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado (proyecto de directriz 2.4.4 [2.4.5]<sup>141</sup>), la formulación tardía de una declaración interpretativa (proyecto de directriz 2.4.6 [2.4.7]<sup>142</sup>) y la modificación de una declaración interpretativa (proyecto de directriz 2.4.9<sup>143</sup>). Otros proyectos de directriz de esta sección tienen por objeto las declaraciones interpretativas condicionales<sup>144</sup>.

69. No se ha dedicado ningún proyecto de directriz a la forma de las declaraciones interpretativas o a su comunicación (a diferencia de lo que se decidió para las declaraciones interpretativas condicionales<sup>145</sup>), y tampoco a la motivación de las

<sup>137</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*, párrs. 74 y 117; véase también la posición del Relator Especial en el decimotercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/600, párr. 321. Véase párr. 36 *supra*.

<sup>138</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/57/10)*, párr. 103.

<sup>139</sup> *Ibíd.*

<sup>140</sup> *Ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/56/10)*, párr. 157.

<sup>141</sup> *Ibíd.*

<sup>142</sup> *Ibíd.*

<sup>143</sup> *Ibíd.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/59/10)* párr. 295.

<sup>144</sup> Se trata de los proyectos de directriz 2.4.5 [2.4.4], 2.4.7 [2.4.2, 2.4.9], 2.4.8 y 2.4.10.

<sup>145</sup> Véase el proyecto de directriz 2.4.7 [2.4.2, 2.4.9] (Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales), redactado de la siguiente manera:  
2.4.7 [2.4.2, 2.4.9] *Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales*

Una declaración interpretativa condicional habrá de formularse por escrito.

La confirmación formal de una declaración interpretativa condicional también habrá de hacerse por escrito.

declaraciones interpretativas. No se trata de un olvido, sino de una decisión deliberada del Relator Especial<sup>146</sup>. Como se precisó en el sexto informe:

No parece haber motivo alguno para aplicar las normas relativas a la comunicación de reservas al caso de las meras declaraciones interpretativas, que pueden formularse oralmente, y que resultaría paradójico exigir, entonces, que se comunicaran formalmente a los demás Estados u organizaciones internacionales interesados. Si no procede a hacer dicha comunicación, el autor de la declaración corre el riesgo de que ésta no tenga el efecto previsto, aunque ese es otro problema. Por consiguiente, no parecería necesario hacer precisión alguna sobre este punto en la Guía de la práctica<sup>147</sup>.

70. No existe ningún motivo para rectificar esta conclusión. No hay ninguna justificación para obligar a un Estado u organización internacional a que siga un procedimiento concreto para indicar la interpretación que hace de una convención en que es parte o signatario o en la que puede llegar a ser parte. Por tanto, sería incongruente proponer proyectos de directriz que supeditaran la validez formal de una declaración interpretativa a que se respetaran esas formalidades<sup>148</sup>.

71. No obstante, aunque no exista ninguna obligación jurídica al respecto, parece oportuno, en lo posible, dar amplia publicidad a las declaraciones interpretativas. Su influencia real dependerá en gran medida de la difusión que se les dé. Sin entrar a analizar en esta etapa los posibles efectos jurídicos de esas declaraciones sobre la interpretación y aplicación del tratado en cuestión, huelga decir que estas declaraciones unilaterales pueden desempeñar un papel en la vida del tratado; ésa es su razón de ser y es con ese fin con el que los Estados y las organizaciones internacionales recurren a ellas. La Corte Internacional de Justicia ha subrayado la importancia de estas declaraciones en la práctica:

La interpretación de los instrumentos jurídicos dada por las partes en ellos, aunque no es concluyente para determinar su sentido, tiene un gran valor probatorio cuando en esa interpretación una de las partes reconoce sus obligaciones en virtud de un instrumento<sup>149</sup>.

72. El Sr. Rosario Sapienza también ha subrayado la importancia y el papel de las declaraciones interpretativas y de las reacciones que provocan:

Una declaración interpretativa condicional habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado. Una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.

<sup>146</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/56/10)*, párr. 154.

<sup>147</sup> Sexto informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/518/Add.1), párr. 130.

<sup>148</sup> Véase también M. Heymann, *Einseitige Interpretationserklärungen zu multilateralen Verträgen* [Declaraciones interpretativas unilaterales a los tratados multilaterales], Duncker & Humblot, Berlín, 2005, pág. 117.

<sup>149</sup> Opinión consultiva de 11 de julio de 1950, *Statut international du Sud-Ouest africain*, Rec. 1950, págs. 135 y 136.



Forniranno utile contributo anche alla soluzione [d'un différend]. E ancor più le dichiarazioni aiuteranno l'interprete quando controversia non si dia, ma semplice problema interpretativo<sup>150</sup>.

[También aportarán una contribución útil a la solución [de una controversia]. Las declaraciones serán aún más útiles para el intérprete cuando no exista una controversia, sino simplemente un problema de interpretación].

73. En su estudio sobre las “Declaraciones interpretativas unilaterales a los tratados multilaterales” (“Einseitige Interpretationserklärungen zu multilateralen Verträgen”), la Sra. Monika Heymann subrayó acertadamente que:

Dabei ist allerdings zu beachten, dass einer schriftlich fixierten einfachen Interpretationserklärung eine größere Bedeutung dadurch zukommen kann, dass die übrigen Vertragsparteien sie eher zur Kenntnis nehmen und ihr im Streitfall eine höhere Beweisfunktion zukommt<sup>151</sup>.

[A este respecto, cabe señalar que una declaración interpretativa simple formulada por escrito puede cobrar mayor importancia porque las demás partes contratantes pueden tomar conocimiento de ella más rápidamente y porque, en caso de litigio, su valor probatorio es superior.]

74. Por lo demás, en la práctica los Estados y organizaciones internacionales se esfuerzan por dar a sus declaraciones interpretativas la publicidad deseada. Las comunican al depositario, y el Secretario General de las Naciones Unidas, por su parte, difunde el texto de dichas declaraciones<sup>152</sup> y las reproduce en la publicación *Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General*<sup>153</sup>. Es evidente que este procedimiento de comunicación, que permite dar amplia publicidad a las declaraciones, presupone que éstas se materialicen por escrito.

75. Si los autores de las declaraciones interpretativas desean que su posición se tenga en cuenta en la aplicación del tratado, en particular en caso de controversia, no cabe duda de que tienen interés en:

- a) Formular la declaración por escrito, para satisfacer a la vez las exigencias de la seguridad jurídica y permitir la notificación; y
- b) Seguir para esas declaraciones el mismo procedimiento de comunicación y de notificación aplicable a la comunicación y a la notificación de las demás declaraciones relativas a los tratados (reservas, objeciones o aceptaciones).

76. La Comisión ha considerado que sería útil incluir proyectos de directriz en este sentido en la Guía de la práctica<sup>154</sup>. Sin embargo, sólo pueden formularse como

<sup>150</sup> *Dichiarazioni interpretative unilaterale e trattati internazionali*, A. Giuffrè, Milán, 1996, pág. 275.

<sup>151</sup> M. Heymann, nota 148 *supra*, pág. 118.

<sup>152</sup> Naciones Unidas, *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, ST/LEG/7/Rev.1, párr. 218.

<sup>153</sup> En el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por no citar más que un ejemplo, aunque el artículo 319 de la Convención no obliga expresamente a su depositario a comunicar las declaraciones interpretativas formuladas de conformidad con el artículo 311, el Secretario General las publica sistemáticamente en el capítulo XXI (No. 6) de *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* (disponible en línea en <http://treaties.un.org/>).

<sup>154</sup> Véase la nota 137 *supra*.

recomendaciones, a semejanza de las adoptadas, por ejemplo, en lo que respecta a la motivación de las reservas<sup>155</sup> y de las objeciones a las reservas<sup>156</sup>. Las directrices en las que se recomienda la forma escrita y el procedimiento de comunicación podrían inspirarse en las correspondientes al procedimiento aplicable a los demás tipos de declaraciones relativas a un tratado, como por ejemplo los proyectos de directriz 2.1.1<sup>157</sup> y 2.1.5 a 2.1.7<sup>158</sup> en el caso de las reservas, con una redacción que, no obstante, no puede ajustarse plenamente a esas referencias. En consecuencia, se propone que esas directrices se redacten de la siguiente manera<sup>159</sup>:

<sup>155</sup> Proyecto de directriz 2.1.9 (Motivación [de las reservas]) (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*, párr. 124); véase también la nota del Relator Especial sobre un proyecto de directriz 2.1.9 relativo a la exposición de motivos de las reservas (A/CN.4/586).

<sup>156</sup> Proyecto de directriz 2.6.10 (Motivación [de las objeciones]) (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*, párr. 124); véase también el undécimo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/574), párrs. 110 y 111.

<sup>157</sup> Este proyecto de directriz está redactado de la siguiente manera:

2.1.1 *Forma escrita*

Una reserva habrá de formularse por escrito.

<sup>158</sup> Estos proyectos de directriz están redactados de la siguiente manera:

2.1.5 *Comunicación de las reservas*

Una reserva habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

Una reserva a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.

2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] *Procedimiento de comunicación de las reservas*

Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones internacionales contratantes acuerden otra cosa, una comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:

- i) Si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado; o
- ii) Si hay depositario, a éste, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada.

Una comunicación relativa a una reserva se entenderá que ha quedado hecha respecto de un Estado o de una organización internacional sólo cuando haya sido recibida por ese Estado o esa organización.

La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o por telefax deberá ser confirmada por nota diplomática o notificación al depositario. En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del telefax.

2.1.7 *Funciones del depositario*

El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en debida forma y, de ser necesario, señalará el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate.

De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esta función, el depositario señalará la cuestión a la atención:

- a) De los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o
- b) Si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

<sup>159</sup> Es obvio que la numeración de estas directrices deberá revisarse durante la segunda lectura.

#### 2.4.0 Forma escrita de las declaraciones interpretativas

En lo posible, una declaración interpretativa debería formularse por escrito.

#### 2.4.3 bis Comunicación de las declaraciones interpretativas

En lo posible, la comunicación de una declaración interpretativa debería efectuarse, mutatis mutandis, conforme al procedimiento establecido en los proyectos de directriz 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

77. Cabe preguntarse si el depositario podría poner en marcha un procedimiento de consultas cuando una declaración interpretativa fuera manifiestamente inválida, en cuyo caso el proyecto de directriz 2.1.8<sup>160</sup> también debería mencionarse en el proyecto de directriz 2.4.3 bis. Sin embargo, no parece necesario incluir esta mención, habida cuenta de que, por una parte, el proyecto de directriz 2.1.8 ha levantado críticas<sup>161</sup> y, por otra, no es en absoluto evidente que una declaración interpretativa pueda ser “válida” o “inválida”.

78. A pesar de la postura expresada por ciertos miembros de la Comisión en su 60° período de sesiones, a la que el Relator Especial tuvo la imprudencia de adherirse en su decimotercer informe<sup>162</sup>, la motivación de las declaraciones interpretativas no parece formar parte de la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales ni, más en general, responder a una necesidad real. Cuando formulan declaraciones interpretativas, los Estados u organizaciones internacionales desean, sin lugar a dudas, expresar su posición sobre el sentido de una disposición del tratado o de determinado concepto utilizado en el texto del tratado y, por lo general, explican las razones de su postura. Es innecesario, por no decir imposible, explicar esas explicaciones. Por tanto, no es preciso establecer ninguna directriz al respecto, ni siquiera como mera recomendación.

79. La situación es distinta por lo que respecta a las reacciones a las declaraciones interpretativas. En esos casos, los autores de una aprobación, oposición o recalificación pueden explicitar los motivos por los que reaccionan a la declaración interpretativa en cuestión, por ejemplo explicando por qué la interpretación propuesta no responde a la intención de las partes, y no cabe duda de que es útil que lo hagan. El proyecto de directriz 2.9.6 (Exposición de motivos de la aprobación, la oposición y la recalificación) propuesto en el decimotercer informe<sup>163</sup> y remitido al Comité de Redacción en 2008<sup>164</sup> conserva pues todo su interés.

<sup>160</sup> Este proyecto de directriz está redactado de la siguiente manera:

2.1.8 [2.1.7 bis] *Procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas*

Cuando una reserva sea manifiestamente inválida a juicio del depositario, éste señalará a la atención de su autor lo que, en su opinión, causa esa invalidez.

Si el autor mantiene la reserva, el depositario comunicará el texto de la reserva a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados y las organizaciones internacionales contratantes y, si corresponde, al órgano competente de la organización internacional interesada, con indicación de la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva.

<sup>161</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/61/10)*, pág. 159, párrs. 2) y 3) del comentario del proyecto de directriz 2.1.8. Véase también párr. 36 *supra*.

<sup>162</sup> Véase la nota 137 *supra*.

<sup>163</sup> A/CN.4/600, párr. 321.

<sup>164</sup> Véase párr. 39 *supra*.

## Anexo

### **Reunión con los órganos de derechos humanos, 15 y 16 de mayo de 2007<sup>a</sup>**

#### **Informe preparado por el Relator Especial, Sr. Alain Pellet<sup>b</sup>**

1. De conformidad con la resolución 61/34 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, la Comisión de Derecho Internacional convocó una reunión con los representantes de los órganos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas creados en virtud de instrumentos relativos a los derechos humanos, y de órganos regionales de derechos humanos. La reunión tuvo lugar los días 15 y 16 de mayo de 2007 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y permitió un intercambio de opiniones fructífero del que se felicitaron todos los participantes.

2. El Sr. Ian Brownlie, Q.C., Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, dio la bienvenida a los participantes y explicó que la reunión brindaba una ocasión única de proseguir el diálogo con los órganos de derechos humanos sobre la cuestión de las reservas a los tratados. Por su parte, el Sr. Alain Pellet, Relator Especial de la Comisión sobre las reservas a los tratados, destacó la importancia de ese intercambio de ideas con objeto de reforzar la comprensión mutua entre la Comisión y los órganos de expertos en materia de derechos humanos.

#### **1. Presentación de la práctica de los órganos de derechos humanos representados**

3. En primer lugar, los representantes de los órganos de derechos humanos que participaban en la reunión presentaron brevemente la práctica respectiva de cada uno de los órganos representados, entendiéndose que de ningún modo esa presentación, ni lo que se dijera durante la reunión, comprometería a los órganos correspondientes. Estuvieron representados: el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Trabajadores Migratorios, el Consejo de Europa (Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público)<sup>c</sup> y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

---

<sup>a</sup> El presente informe (que no es una “declaración de conclusiones”) se ha redactado bajo la responsabilidad exclusiva del Relator Especial sobre las reservas a los tratados. Se facilitó a los intervinientes externos y a los miembros de la Comisión que habían presentado un informe introductorio con objeto de recabar su opinión, pero no les compromete de ningún modo. El presente anexo es una versión muy ligeramente revisada del documento que figura en el sitio de la Comisión de Derecho Internacional en Internet ([http://untreaty.un.org/ilc/documentation/french/ilc\(lix\)\\_rt\\_crp1.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/documentation/french/ilc(lix)_rt_crp1.pdf)).

<sup>b</sup> Deseo mostrar mi profundo agradecimiento a Céline Folshcé, pasante de la New York University (LLM) durante el 59º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, que redactó la versión inicial del presente informe.

<sup>c</sup> Los demás órganos regionales invitados no pudieron enviar representantes.

**a) Las reservas a los tratados de derechos humanos**

4. En los tratados de derechos humanos, el recurso a las reservas varía de un tratado a otro. Por otra parte, en determinados instrumentos se prevé expresamente la posibilidad de recurrir a las reservas (Convención contra la Tortura, Convenio Europeo de Derechos Humanos). Se pueden observar dos grandes tendencias.

5. Por un lado, determinados tratados, especialmente los que han sido objeto de ratificaciones muy numerosas, han dado lugar a abundantes reservas. Así ha ocurrido en particular con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, pero también con la Convención contra la Tortura, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En cambio, las reservas formuladas al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son poco numerosas.

6. Por otra parte, con demasiada frecuencia las reservas se refieren a disposiciones fundamentales o sustantivas de los tratados de derechos humanos. Así, por ejemplo, el representante del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial destacó la importancia de las reservas al artículo 4 de la Convención, relativo a la prohibición de la incitación al odio racial y la discriminación racial. Se formuló la misma observación con respecto a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

**b) La práctica de los órganos de derechos humanos con respecto a las reservas**

7. Como señalaron algunos representantes, la práctica de los órganos de derechos humanos es relativamente uniforme y se caracteriza por un gran pragmatismo. La cuestión de las reservas puede plantearse en dos situaciones: el análisis de los informes periódicos presentados por los Estados y el examen de las comunicaciones individuales. Esta última posibilidad se limita sin embargo a los órganos competentes para conocer de peticiones o comunicaciones individuales.

8. En el marco del análisis de los informes periódicos presentados por los Estados, los diferentes comités mantienen, en su gran mayoría, una actitud más bien pragmática sobre la cuestión de las reservas. Su postura principal es que conviene limitar cuanto se pueda la formulación de reservas por parte de los Estados. Sin embargo, en la práctica son relativamente flexibles y se muestran muy dispuestos a entablar un diálogo con los Estados al que, de manera general, éstos se prestan. Al tiempo que alientan y recomiendan la retirada de las reservas, los comités debaten con los Estados la justificación y el alcance de sus reservas. El objetivo del diálogo es la retirada completa de las reservas, pero la postura de los comités es flexible, dado su objetivo de lograr la ratificación universal de los instrumentos. Por otra parte, en muy raras ocasiones han adoptado los comités una postura oficial sobre la falta de validez de una reserva.

9. Algunos comités analizan el alcance e incluso la validez de las reservas con motivo del examen de las comunicaciones o las peticiones individuales. Sin embargo, esa práctica es limitada, aunque sólo sea porque pocos órganos reciben ese tipo de comunicaciones o peticiones. Por ahora, sólo afecta al Comité de Derechos Humanos y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el caso del Comité, no se puede pasar por alto el peligro de que el Estado cuya reserva se haya declarado inválida retire su adhesión al Protocolo Facultativo.

## 2. Comunicaciones

10. Formularon comunicaciones introductorias a los debates las personas siguientes:

- Sr. Alain Pellet, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados: “La codificación del derecho de las reservas a los tratados”;
- Sra. Françoise Hampson, miembro de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos: “Los principales aspectos de la problemática”;
- Sr. Enrique Candioti, miembro de la Comisión de Derecho Internacional: “Las causas de falta de validez de las reservas a los tratados de derechos humanos”;
- Sr. Alexandre Sicilianos, miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: “La apreciación de la validez de las reservas a los tratados de derechos humanos”; y
- Sr. Giorgio Gaja, miembro de la Comisión de Derecho Internacional: “Las consecuencias de la falta de validez de las reservas a los tratados de derechos humanos”.

### a) La codificación del derecho de las reservas a los tratados

11. El Sr. Alain Pellet, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados, resumió los antecedentes de la codificación del derecho de los tratados. En primer lugar, recordó la misión de codificación de la Comisión y presentó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como su *opus magnum*. En segundo lugar, describió el proceso de elaboración de los proyectos de convención o de directrices por parte de la Comisión. Por último, procedió a describir el estudio de la cuestión de las reservas en el marco de la Comisión.

12. Aunque es flexible y relativamente detallado, el régimen de la Convención de Viena entraña incertidumbres y ambigüedades con respecto al régimen jurídico de las reservas a los tratados. Las actividades encaminadas a elaborar una Guía de la práctica para completar las disposiciones de las Convenciones de Viena dieron comienzo en 1996. La ausencia de normas concretas sobre las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos fue deliberada por parte de los redactores de la Convención de Viena. En efecto, por una parte, cuando dicha Convención fue redactada los tratados de derechos humanos no tenían la misma importancia que hoy, pero por otra, y sobre todo, los autores de ese instrumento, que eran conscientes de la especificidad de determinadas categorías de tratados, entre ellos los que se ocupan de los derechos humanos (véase el artículo 60, párrafo 5), entendían que las normas en materia de reservas se aplican de manera uniforme. Sin embargo, como mostró el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/478/Rev.1), hoy en día no se puede ignorar el considerable volumen de práctica relativa a los tratados de derechos humanos, motivo por el cual la Comisión de Derecho Internacional se interesa mucho por la práctica de los órganos de derechos humanos.

**b) Los principales aspectos de la problemática**

13. La Sra. Françoise Hampson, miembro de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, comenzó describiendo los aspectos de la problemática sobre los que existe un consenso general. Así ocurre con el principio de que las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado no surten efecto. Una reserva inválida es nula de pleno derecho. En ese caso, se ha de presumir que las demás partes contratantes no pueden aceptar esa reserva. Además, los artículos 20 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en particular las normas relativas a la objeción a las reservas, no se aplican en caso de incompatibilidad. La “validez” o la “eficacia” de una reserva se basa en criterios objetivos y no depende de una eventual aceptación u objeción por parte de los Estados. Esa declaración de incompatibilidad pueden hacerla las partes contratantes (que no están obligadas a reaccionar) o cualquier órgano cuyas funciones exijan que adopte esa decisión.

14. Existe también un consenso acerca de la ausencia de un régimen especial aplicable a las reservas a los tratados de derechos humanos. Sin embargo, es posible que determinadas situaciones especiales produzcan resultados particulares. En el marco de los tratados de derechos humanos, los órganos creados por los tratados están facultados para determinar si la reserva es compatible o no con el objeto y el fin del tratado. Esa conclusión se aplica igualmente a los órganos judiciales competentes para emitir fallos que tienen la autoridad de cosa juzgada y a los órganos cuyo control de la aplicación de los tratados se plasma en recomendaciones u opiniones que no son jurídicamente vinculantes.

15. A continuación, la Sra. Hampson indicó las esferas en las que subsisten dificultades. Sigue planteando numerosas dudas el régimen general de las reservas y, en particular, los efectos que se han de atribuir a una declaración de incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado. En el marco de los tratados de derechos humanos, surgen dudas en cuanto a si los órganos tienen una obligación o una simple facultad de entablar con los Estados un “diálogo sobre las reservas”. Además, habida cuenta de la diversidad de órganos de derechos humanos, es difícil adoptar un método general de interpretación de la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado. Por último, en los casos de incompatibilidad, se plantea la cuestión de si la reserva inválida puede o no disociarse del resto del tratado (*severability*) y del mantenimiento de la condición de parte contratante por el autor de la reserva. Los precedentes de los órganos de derechos humanos y la reacción de los Estados participantes en las sesiones de la Sexta Comisión de la Asamblea General parecen indicar que la norma de la disociación podría ser revisada en determinadas esferas del derecho internacional y, en particular, en la de los derechos humanos.

**c) Las causas de falta de validez de las reservas a los tratados de derechos humanos**

16. El Sr. Enrique Candioti, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, subrayó la dificultad de definir objetivamente las causas de falta de validez de las reservas a los tratados y describió los proyectos de directriz de la Guía de la práctica elaborada por la Comisión. En efecto, el Relator Especial había propuesto una definición general según la cual la reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta a uno de sus elementos esenciales. La Comisión examina en la actualidad una serie de directrices suplementarias sobre las normas inderogables y los tratados relativos a los derechos humanos.

**d) La apreciación de la validez de las reservas a los tratados de derechos humanos**

17. El Sr. Alexandre Sicilianos, miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se mostró de acuerdo, de un modo general, con los principios que figuraban en el décimo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/558 y Add.1 y 2), y muy en particular con la afirmación de la competencia de los órganos de derechos humanos para pronunciarse sobre la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado. En particular, apoyó el proyecto de directriz según el cual existe una pluralidad de instancias competentes para apreciar la validez de una reserva.

18. Los órganos de derechos humanos (para los que la cuestión de los derechos humanos no es necesariamente prioritaria) proceden al análisis de las reservas en el contexto de dos procedimientos distintos: con motivo del examen de los informes periódicos y con ocasión de los procedimientos individuales.

19. En el marco del examen de los informes, los comités ejercen una función “cuasi-diplomática”. En determinadas ocasiones, la apreciación de las reservas es clara y evidente. Sin embargo, hay situaciones en las que no es necesariamente útil ni conveniente que el comité se pronuncie con un “sí” o un “no”. Así, el Sr. Sicilianos recomendó tener en cuenta las exigencias que se desprenden de la realidad: es fundamental no obviar las consideraciones políticas ni los problemas prácticos (como el tiempo de que disponen los comités para examinar los informes). Asimismo, subrayó la importancia del diálogo con los Estados y el análisis del derecho nacional, ya que la reserva no puede considerarse en abstracto y su alcance depende del derecho interno. De ese modo, deben establecerse prioridades a la hora de pronunciarse sobre la validez de las reservas con motivo del examen de los informes.

20. Los procedimientos individuales ante los órganos de derechos humanos les confieren una función cuasi-judicial. La decisión de los órganos no es vinculante, pero el Estado de que se trate debe extraer las consecuencias de esa toma de posición. El Sr. Sicilianos insistió en la distinción que se había de hacer entre las reservas sobre las cláusulas de competencia y las reservas sobre las disposiciones de fondo; a ese respecto, mencionó el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero 2006 en la *Causa relativa a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Rwanda)*.

**e) Las consecuencias de la falta de validez de las reservas a los tratados de derechos humanos**

21. El Sr. Giorgio Gaja, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, apoyó la postura de la Sra. Hampson según la cual los artículos de la Convención de Viena se aplican a las reservas inválidas. La razón principal de la invalidez de las reservas es su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

22. El Sr. Gaja describió las dos técnicas utilizadas por los órganos creados en virtud de tratados en caso de invalidez. La primera es la solución aplicada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *Belilos c. Suiza*. El Tribunal concluyó que la voluntad de Suiza de ser parte en el Convenio era “más fuerte” que la de mantener la reserva. De ahí que la invalidez de la reserva no afectara a la condición de Estado parte de Suiza.



23. La segunda solución es la adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general núm. 24. El Comité no quiso verificar la existencia de una voluntad por parte del Estado de quedar obligado. Afirmó que la reserva podía disociarse del tratado y no surtía ningún efecto si era incompatible con su objeto y su fin.

24. El Sr. Gaja hizo un llamamiento a la prudencia. Una actitud estricta con respecto al Estado autor de la reserva podría provocar dificultades políticas, como la retirada del Estado del Protocolo Facultativo sobre las comunicaciones individuales. Valoró positivamente la actitud favorable al diálogo entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los Estados. Aunque la cuestión de la validez de las reservas era difícil, lo más apropiado era un planteamiento “moderado”. La Comisión debía fomentar el diálogo sobre las reservas.

### **3. Resumen de los debates**

25. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y todos los representantes de órganos de derechos humanos tuvieron la ocasión de participar en debates generales después de cada una de las comunicaciones. El Sr. Roman A. Kolodkin y la Sra. Xue Hanqin, miembros de la Comisión de Derecho Internacional, resumieron respectivamente los debates sobre las causas y la apreciación de la validez de las reservas y sobre las consecuencias de la invalidez de las reservas. Sus puntos de vista se reflejan en el presente resumen, al igual que las conclusiones de Sir Nigel Rodley, miembro del Comité de Derechos Humanos y Presidente-Relator del grupo de trabajo sobre las reservas a los tratados de la reunión de presidentes de órganos creados en virtud de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

#### **a) La especificidad de los tratados de derechos humanos**

26. Algunos participantes insistieron en el carácter especial de los tratados de derechos humanos. Su especificidad no significa sin embargo que no les sea aplicable el derecho de los tratados. Los instrumentos de derechos humanos siguen estando sometidos a él.

27. El carácter especial de los tratados de derechos humanos se refleja en la cuestión de la aplicación del criterio previsto en el artículo 19, apartado c), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se refiere a la incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado. Sin embargo, se apuntó que esa especificidad no es única y que los tratados relativos a la protección del medio ambiente o al desarme presentan igualmente caracteres específicos, que pueden tener consecuencias en la esfera de las reservas. La razón por la que los tratados de derechos humanos interesan más en particular a la Comisión es que disponen de órganos de control. Los representantes de los órganos de derechos humanos insistieron en que no era necesario instituir un régimen particular para las reservas a los tratados de derechos humanos. Pero formularon el deseo de que la norma general se aplicase de modo apropiado y adaptado.

28. Ciertos participantes subrayaron que el difícil equilibrio entre la integridad y la universalidad del tratado constituía el núcleo del debate sobre la especificidad de los tratados de derechos humanos. Según algunos, los órganos creados en virtud de tratados hacen hincapié en la integridad; pero también se observó que, por el contrario, esos órganos procuran trabajar sobre la base de las reservas y debatir con los Estados, lo que manifiesta una mayor preocupación por la universalidad.

**b) La utilización del término “validez”**

29. Varios participantes manifestaron sus dudas en cuanto a la terminología que se había de utilizar. Todos los miembros de órganos de derechos humanos utilizaban la palabra “validez”. Sin embargo, pese a la decisión previamente adaptada por la Comisión de Derecho Internacional al respecto, algunos miembros de la Comisión volvieron a oponerse expresamente a la utilización de ese término por su connotación objetivista y su falta de neutralidad.

**c) Las causas de invalidez**

30. Todos los participantes estuvieron de acuerdo en que el artículo 19 de la Convención de Viena enuncia las condiciones de validez de una reserva. Sin embargo, los debates giraron fundamentalmente en torno al apartado c), según el cual una reserva está prohibida si es “incompatible con el objeto y el fin del tratado”. Algunos participantes se opusieron a que se utilizase el término “reserva” para calificar una reserva prohibida en virtud del artículo 19, apartado c), de la Convención de Viena. Pero se señaló el problema práctico que plantearía la utilización de otra terminología.

31. Se subrayó que debido a la imposibilidad de establecer un criterio mecánico sobre el objeto y el fin, los proyectos de directriz de la Comisión de Derecho Internacional se limitaban a señalar problemas habituales y trataban de proporcionar ejemplos sobre el artículo 19, apartado c).

32. Numerosos participantes insistieron en el carácter problemático de las reservas generales y vagas. Aunque no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado, esas reservas hacen imposible apreciar su validez.

33. El debate giró también en torno a la cuestión de las reservas a disposiciones que enuncian una norma de *jus cogens*. Para algunos, cualquier reserva a una cláusula de ese tipo debía considerarse necesariamente inválida, ya que afectaría obligatoriamente a la “quintaesencia” del instrumento. Según otros, se trataba del mismo problema que plantean las reservas que afectan a normas que codifican el derecho consuetudinario, de las que no se puede afirmar que sean inválidas *ipso jure*.

**d) La apreciación de la validez**

34. Todos los participantes observaron que estaba fuera de toda duda la competencia de los órganos de derechos humanos para apreciar la validez de las reservas. Muchos de ellos se felicitaron del recurso a medios políticos de persuasión, más que a imposiciones jurídicas, para tratar con los Estados.

35. Los debates se centraron particularmente en la práctica del “diálogo sobre las reservas”. Se indicó que ese enfoque era sumamente útil en la práctica para comprender las consideraciones políticas que servían de base a las reservas y que el pragmatismo y la prudencia de los órganos de derechos humanos ya habían reportado resultados satisfactorios.

**e) Las consecuencias de la invalidez**

36. Hasta la fecha, y en la medida de lo posible, los órganos de derechos humanos han evitado pronunciarse sobre la validez de las reservas. Los ejemplos de examen de la validez y de afirmación de la invalidez de una reserva son excepcionales y sólo

se han producido en las escasas ocasiones en que era inevitable. En cualquier caso, las consecuencias de la invalidez de una reserva no son obvias. Todos los participantes se declararon convencidos de que una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado es nula. Sin embargo, no hubo acuerdo en cuanto a si es útil que los Estados se pronuncien sobre ese extremo, y se consideró que no era necesario que los Estados formularan objeciones a una reserva inválida. Por el contrario, otros participantes subrayaron el interés de los Estados en tomar postura cuando no existen órganos de control en determinadas esferas o, incluso cuando existen, por el modo a veces aleatorio en que se accede a dichos órganos.

37. Una dificultad importante se plantea en relación con las consecuencias de la invalidez para el destino del tratado y, más en particular, con el consentimiento del autor de la reserva en quedar obligado por el instrumento en cuestión. El problema consiste en saber si es posible disociar la reserva inválida del consentimiento en quedar obligado por el tratado. Los participantes insistieron en la prudencia de los órganos de derechos humanos. Su enfoque consiste en determinar la intención del Estado parte. Si no se puede esclarecer, es necesario establecer una presunción. Para varios intervinientes, debería serlo en favor de la posibilidad de disociar la reserva inválida del consentimiento en quedar obligado por el tratado (quedando entendido que no puede tratarse de una presunción irrefutable). Sin embargo, según otros participantes, debe prevalecer el principio de la soberanía de los Estados. Si la reserva se considera inválida, el alcance del tratado cambia para el Estado autor de la reserva y éste debería tener entonces la posibilidad de retirar su consentimiento en quedar obligado. Algunos insistieron en los peligros que entraña la posibilidad de disociar las reservas inválidas y estimaron que existe el riesgo de que el Estado autor de la reserva denuncie su participación en el protocolo facultativo, e incluso en el propio tratado. No obstante, según otra opinión, los precedentes demuestran que ese riesgo es mínimo.